

GUÍA PARA LAS NORMAS SOBRE ACTOS DE CONSUMO

Bienes y servicios, sectores regulados

Remedios Bebidas Alcohol Tabaco Estupefacientes

Transporte Público Urbano

Servicios Básicos luz agua gas

Ley de Etiquetado Turismo

ENRIQUE AIMONE GIBSON

con la colaboración de Francisco Sanz Salguero

ESCUELA DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

2016



Agradecimientos a:

Mi esposa Carmen

A mis hijos

A mis nietos

© Enrique Aimone Gibson, 2016
Derechos reservados

Publicación de la
Escuela de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Av. Brasil 2950, Valparaíso, Chile

www.derecho.ucv.cl

NOTA

Este trabajo se inició por una colaboración entre el autor y el Profesor Francisco Sanz Salguero. El Prof. Sanz es el autor de los temas iniciales del trabajo¹.

Los otros corresponden al autor de la obra en general. Por la presente el autor agradece al Prof. Sanz su colaboración y el hecho de permitir su trabajo en ésta, adecuado a la estructura de la obra en general.

Asimismo el autor agradece a las autoridades de la Facultad y escuela de Derecho, respectivamente a su Decano D. Alan Bronfman Vargas y al Director D. José Luis Guerrero Becar, el apoyo prestado al autor para la realización de su obra.

Valparaíso, mayo de 2016.

¹ Remítase el lector al párrafo de esta Nota.

PREÁMBULO

Todo el estudio que viene a continuación supone la libertad del consumidor para tomar decisiones al respecto.

El consumidor elige. Lo dicho, a su vez, presupone que no haya monopolio sino empresas en competencia.

Para estar en competencia en el mundo moderno, el empresario está obligado a destacar su producto o servicio.

Y este hecho lo realiza a través de la denominación:

La conexión entre el bien o servicio en general y el del empresario específico se concreta a través de lo que denominamos "producto". Este es el bien o servicio identificado por una "marca", definida por las leyes. A su vez, el empresario realiza la publicidad de su producto, a través de los medios, tema que solo enunciamos, porque en el mundo de hoy constituye un universo. Pero bástenos decir que hoy en día los medios son los diarios, las revistas, la radiotelefonía y la televisión. Fuera de ello, la publicidad recurre al aviso en ciudades, carreteras, etc. Este mismo mundo de hoy ofrece al empresario las redes sociales (whats ap, internet, etc.)

La publicidad necesaria se concreta, además de la marca, en un logo, que es una figura gráfica inserta en el producto o en su publicidad. Para mayor comprensión del logo podemos decir que constituye la razón social, pero usando una grafía que, a través de una publicidad insistente, queda instalada en el sub consciente del consumidor o usuario.

Más útil que cualquier medio literario para explicar el tema, hemos recurrido a insertar en el trabajo logos de distintos productos y su evolución en el tiempo.

CAPÍTULO I

CONSUMO DE FÁRMACOS

Ley N° 20.724

I. IMPORTANCIA DEL TEMA

En la actualidad, el tratamiento jurídico del consumo de fármacos en Chile debe ser analizado desde la óptica de la reciente modificación del Código Sanitario, más conocida como Ley N° 20.724 en materia de regulación de farmacias y medicamentos, o “Ley de fármacos”, vigente desde febrero de 2014. Con base en lo dicho, los orígenes y la necesidad de esta regulación serán sintetizadas en los puntos que vienen a continuación.

1. Orígenes de la “Ley de fármacos”.

La “Ley de fármacos” tuvo como antecedente directo el caso de la “colusión de farmacias”, cuyos inicios se remontan al año 2008. En este caso, se acusó ante la Fiscalía Nacional Económica a las empresas farmacéuticas Salcobrand, Cruz Verde y Fasa (Ahumada) de colusión en la fijación de precios de los medicamentos comercializados; paralelamente, las mencionadas empresas fueron denunciadas ante el SERNAC, por la ausencia de listas de precios que permitieran a los consumidores comparar y elegir (para así adoptar una adecuada decisión de consumo), siendo además objeto de acciones judiciales por violación de la Ley del Consumidor².

² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.724 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos* (Santiago, BCN, 2014), p. 4.

A nivel legislativo, esta situación estimuló la presentación del proyecto que se convertiría en la Ley N° 20.724, por parte de los senadores Guido Girardi Lavín, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruiz-Eskvide Jara, presentación ocurrida en mayo del año 2009.

2. Argumentos que justifican la creación de la "Ley de fármacos".

Fueron varios los argumentos invocados en su momento, no todos ellos, por cierto, aplicados en la ley definitiva, a efecto de justificar la construcción normativa de la nueva "Ley de fármacos", destacándose las siguientes³:

- a) las fallas legislativas que presentaba el mercado farmacéutico, constatadas particularmente con el retroceso que implicó la derogación del tipo penal que sancionaba los atentados a la libre competencia y que eran contemplados originalmente en el Decreto Ley N° 211 de 1973⁴;
- b) En la opinión de quienes formularon el proyecto de ley original, que el desarrollo de la actividad farmacéutica no puede estar entregado libremente a las reglas del mercado, siendo lo ideal transformar esta actividad en un servicio público concesionado, como acontece con un sinnúmero de otras actividades económicas privadas, a efecto de permitir un control estatal auténtico del mercado farmacéutico, comercio que en el caso de ser desarrollado en contravención a los intereses públicos, pueda ser caducado como cualquier otra actividad concesionada;
- c) la necesidad de establecer normas de control de la integración vertical en el comercio farmacéutico, prohibiendo la propiedad y administración simultánea de laboratorios y farmacias;
- d) inserción de normas para la protección a la prescripción contenida en la receta médica;
- e) prohibición de todo incentivo en la venta de determinados medicamentos, puntual-

³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, cit. (n.1) pp. 4 - 7.

⁴ Desde la publicación del Decreto Ley N° 211 en el año 1973, la normativa ha sufrido cambios importantes, pasando de la aplicación de sanciones privativas de libertad a la sola imposición y posterior agravación de multas o sanciones pecuniarias, hasta la creación de la figura de la Declaración Compensada, subsistiendo hasta nuestros días estas dos últimas modalidades. *Proyecto de Ley que sanciona penalmente los atentados a la libre competencia, aumenta las sanciones pecuniarias y modifica la figura de la delación compensada* (Boletín N° 8822-07), Cuenta de proyecto, p. 2.

mente, incentivos por venta de los medicamentos respecto de los cuales la farmacia pretende obtener una mayor rentabilidad;

- f) la obligación de contar con mecanismos reales de comparación de precios.

II. ESTRUCTURA CONCEPTOS Y CLAVES DE LA "LEY DE FÁRMACOS"

1. Estructura normativa de la "Ley de fármacos".

En cuanto a su estructura normativa, la Ley N° 20.724 o "Ley de fármacos" (que entró en vigencia el 14 de febrero de 2014), modificó el Libro Cuarto (De los productos farmacéuticos, alimenticios, cosméticos artículos de uso médico), el Libro Sexto (de los establecimientos del área de la salud) y el artículo 174, todos del Código Sanitario, derogando además su artículo 169. En este contexto, la composición de la Ley es la siguiente:

- a) el Libro Cuarto, *De los productos farmacéuticos, alimenticios, cosméticos y artículos de uso médico*, está compuesto por el Título I, *De los productos farmacéuticos*, con 9 artículos; el Título II, *De los productos alimenticios* con 4 artículos; el Título III, *De los productos cosméticos y productos de higiene y odorización personal* con 5 artículos; y el Título IV *De los elementos de uso médico*, con un artículo único;
- b) el Libro Sexto *De los establecimientos del área de la salud*, está compuesto por un título preliminar (con un artículo único); el Título I, *De los establecimientos asistenciales de salud*, con 3 artículos; el Título II *De los establecimientos de óptica y de otros elementos de uso médico* con 2 artículos; y el Título III, *De los establecimientos del área farmacéutica* con 8 artículos;

2. "Ley de fármacos": Principios.

Los principios de la "Ley de fármacos" son los siguientes:

- a) permite la venta fraccionada de fármacos, lo que otorga al consumidor la posibilidad de adquirir solo la cantidad de medicamentos que necesita;
- b) establece el ofrecimiento en góndolas de farmacias y almacenes farmacéuticos, de aquellos medicamentos que no requieren receta;
- c) impone la obligación de fijar el precio del medicamento en su respectivo envase;

- d) impone a las farmacias la obligación de disponer de medicamentos bioequivalentes;
- e) establece la opción de instalar farmacias móviles y almacenes farmacéuticos donde no existan farmacias. En sintonía con lo anterior, la Ley admite la posibilidad de que los establecimientos de salud puedan vender medicamentos en los lugares en los que no exista almacén farmacéutico; hemos visto aparecer las farmacias municipales.
- f) prohíbe la entrega de comisiones asociadas a determinados productos (práctica conocida como "canela");
- g) en relación a eventuales compras en el extranjero, la Ley faculta a la CENTRAL DE ABASTECIMIENTO (CENABAST) para registrar provisionalmente medicamentos o productos en caso de desabastecimiento, urgencia o inaccesibilidad;
- h) establece el registro por parte del INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA, (ISP), de los dispositivos médicos y de los suplementos alimenticios especiales;
- i) prohíbe la publicidad de medicamentos con receta en medios de comunicación masivos.

III. OTROS CONCEPTOS CLAVES

Junto con las definiciones incluidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 3 de 2010, estatuto legal que aprueba el Reglamento del sistema nacional de control de los productos farmacéuticos de uso humano, algunos de los conceptos claves que deben tenerse en cuenta para una mejor comprensión de la normativa en estudio (Ley de fármacos), son los siguientes:

1. producto farmacéutico o medicamento: se entiende por tal, cualquiera sustancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares, incluyéndose en este concepto los elementos que acompañan su presentación y que se destinan a su administración⁵;

⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Ley de fármacos: Informa sobre las disposiciones del Código Sanitario*

2. formulario nacional de medicamentos: es la nómina de medicamentos esenciales identificados con su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado. Este formulario sirve de base para determinar las listas mínimas de medicamentos que deberán tener los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos. Mediante resolución del MINISTERIO DE SALUD se aprobarán las monografías, es decir textos con la descripción de cada medicamento incluido en el listado⁶;
3. bioequivalente: medicamento que, de acuerdo con estudios científicos, tiene el mismo efecto que el producto farmacéutico original, por lo que pueden ser intercambiados. Su eficacia está certificada por el Instituto de Salud Pública⁷;
4. principio activo: sustancia que da el efecto farmacológico a un medicamento. Es decir, dos remedios con el mismo principio activo tienen el compuesto que el médico determinó para tratar la patología diagnosticada⁸;
5. denominación común internacional (DCI): cada principio activo tiene una DCI que ayuda a identificarlo en cualquier remedio que lo contenga⁹.

IV. OBSERVACIONES Y CRÍTICAS FORMULADAS A LA “LEY DE FÁRMACOS”

1. En cuanto a la venta de medicamentos sin receta (OTC) en comercios que no sean farmacias, como supermercados, almacenes y *mini markets* (uno de los puntos que fue rechazado dentro del proyecto de ley), existen dos visiones: para un sector, el rechazo de esta posibilidad en las leyes es una decisión equivocada, ya que su aplicación hubiese fomentado la competencia y la consecuente baja de precios¹⁰; desde otro punto de vista,

que regulan el mercado farmacéutico en Chile [visible en Internet <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-farmacos>, (consultado el 5 de mayo de 2014)].

⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, cit. (n. 4).

⁷ CHILEATIENDE, *Nueva ley de fármacos* [visible en Internet: <http://www.chileatiende.cl/fichas/ver/31369>, (consultado el 5 de mayo de 2014)].

⁸ ChileAtiende, cit. (n. 6).

⁹ CHILEATIENDE, cit. (n. 6).

¹⁰ LARRAÍN MATTE, Hernán, *Ley de fármacos: pierden los consumidores, gana el lobby*, El Mostrador, 12 de junio de 2013 [visible en Internet <http://www.elmostrador.cl/opinion/2013/06/12/ley-de-farmacos-pierden-los-consumidores-gana-el-lobby/>, (consultado el 15 de abril de 2014)].

la inclusión de este aspecto en la ley podría haber fomentado la automedicación¹¹.

2. Para algunos, la posibilidad de que medicamentos sin receta estén disponibles en góndolas y anaqueles, pero solamente al interior de las farmacias, es insuficiente. Lo dicho anterior, porque no elimina la intermediación de terceros en la decisión de compra, pues seguirá a discreción de las farmacias determinar cuáles medicamentos estarían al alcance de los clientes en las repisas. Además, tampoco cabría esperar una baja significativa de precios al cambiar el formato de venta pero manteniendo al mismo distribuidor¹².
3. Para otros, la Ley no obliga a los profesionales de la salud a recetar los medicamentos por su nombre genérico. Según esta opinión, actualmente con el nuevo estatuto estos profesionales pueden seguir prescribiendo remedios de marca, por lo que es responsabilidad del cliente solicitar aquellos bioequivalentes¹³.
4. El fraccionamiento de medicamentos quedaría establecido en un reglamento que aún no se dicta, situación por la cual esta disposición todavía no puede ser exigida o denunciada¹⁴.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE SALUD AL REGLAMENTO DE LA "LEY DE FÁRMACOS"

1. A fin de otorgar total operatividad a la "Ley de fármacos", el MINISTERIO DE SALUD ha estimado que algunas de sus disposiciones requieren una reforma reglamentaria. Concretamente, para este organismo algunos de los temas que deben ser objeto de este cambio, son los siguientes¹⁵:
 - a) fraccionamiento de envases de medicamentos en farmacias;
 - b) venta en góndola de medicamentos de venta directa;

¹¹ Diario El Mercurio (Chile), Los cambios que trae la nueva ley de fármacos para los chilenos, 24 de marzo de 2014.

¹² Larraín Matte, Hernán, cit. (n. 9).

¹³ Larraín Matte, Hernán, cit. (n. 9).

¹⁴ CNN Chile, Presidente de Asociación de Farmacias Independientes aclaró detalles de la nueva Ley de fármacos, 16 de enero de 2014.

¹⁵ Ministerio de Salud, Ley de fármacos. [visible en Internet http://web.minsal.cl/consultas_publicas_vigentes, (consultado el 20 de julio de 2014)].

- c) publicidad y promoción;
 - d) listado de precios y medicamentos;
 - e) ubicación geográfica de almacenes farmacéuticos.
2. A fin de lograr la participación de los ciudadanos en las propuestas de mejoramiento dentro del cambio reglamentario, el MINISTERIO DE SALUD sometió a consulta pública en su página Web el contenido de las citadas modificaciones. Para tal efecto, el organismo estableció un plazo de 45 días contados a partir del 8 de julio de 2014, tiempo fijado para formular las propuestas y comentarios sobre el tema¹⁶.
 3. Finalmente, el Reglamento a modificar es el contenido en el Decreto Supremo N° 466 publicado de 1985, denominado "*Reglamento de Farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados*"¹⁷.

VI. PRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EN CHILE

Los requisitos para importar o elaborar productos farmacéuticos en Chile, se encuentran contenidos en el Decreto Supremo N° 3 del 2010 (por el MINISTERIO DE SALUD y el cual, aprueba el reglamento del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS de uso humano). El ámbito de aplicación de este reglamento incluye las normas técnicas, administrativas y demás condiciones o requisitos que debe cumplir el registro, importación, internación y exportación, producción, almacenamiento y tenencia, distribución a título gratuito u oneroso, publicidad e información de los productos farmacéuticos, así como su utilización con fines de investigación científica¹⁸.

Desde el punto de vista de su estructura, el decreto en estudio regula los siguientes temas:

1. señala los productos farmacéuticos que no pueden ser objeto de fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia¹⁹;

¹⁶ Ministerio de Salud, cit. (n. 14).

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de 12 de marzo de 1985.

¹⁸ Artículo 1° Decreto Supremo N° 3 de 2010, publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2011.

¹⁹ Artículo 6° Decreto Supremo N° 3 de 2010.

2. define los productos farmacéuticos o medicamentos (concepto que ya revisamos al estudiar los conceptos claves de la “Ley de fármacos”), incluyendo en esta categoría las materias primas activas, los preparados farmacéuticos, las especialidades farmacéuticas y los medicamentos herbarios tradicionales²⁰;
3. determina la identificación y clasificación de las especialidades farmacéuticas²¹. El Decreto define la especialidad farmacéutica como “el producto farmacéutico registrado que se presenta en envase uniforme y característico, condicionado para su uso y designado con nombre genérico y otra denominación”, agregando la norma que “se entenderán incluidos aquellos elementos o dispositivos adecuados para su administración, en los casos en que así se presentaren”;
4. regula lo relativo al envase y rotulado de las especialidades farmacéuticas²², su importación e internación²³, y las reglas para su exportación²⁴;
5. establece el concepto, la finalidad, los requisitos del registro sanitario (requisitos administrativos, de la información técnica, de calidad farmacéutica y de seguridad y eficacia); el procedimiento aplicable a la solicitud de registro; la vigencia, suspensión y cancelación del registro sanitario; y las obligaciones comunes a todo titular de registro. Es pertinente destacar que el registro sanitario de una especialidad farmacéutica es definido como un proceso de evaluación y estudio sistemático de sus propiedades farmacéuticas, farmacológicas, toxicológicas y clínicas, destinado a verificar su calidad, seguridad y eficacia, que se traduce en una inscripción en un rol especial con numeración correlativa que mantiene el INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA, que habilita y autoriza su distribución y uso en el país²⁵;
6. El acto administrativo de registro sanitario es independiente de los aspectos comerciales o de propiedad intelectual o industrial de quienes lo requieren u obtienen, en los

²⁰ Artículo 7° Decreto Supremo N° 3 de 2010.

²¹ Artículo 5° numeral 28 y artículo 10 al 17 del Decreto Supremo N° 3 de 2010

²² Artículos 72 al 92 del Decreto Supremo N° 3 de 2010.

²³ Artículos 93 al 99 del Decreto Supremo N° 3 de 2010.

²⁴ Artículos 100 al 105 del Decreto Supremo N° 3 de 2010.

²⁵ Artículo 18 Decreto Supremo N° 3 de 2010.

términos previstos por el artículo 49 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 3 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción²⁶.

7. determina el rol de los laboratorios en cuanto al tratamiento de los productos farmacéuticos;
8. regula los aspectos relacionados con el control de calidad de los productos farmacéuticos.

VII. CONSUMO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS O MEDICAMENTOS

Regulación.

El artículo 98 de esa Ley dispone que los productos estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias que produzcan efectos análogos se regirán por los reglamentos específicos que al respecto se dictaren.

Especialmente ha de reglamentarse su registro sanitario, la importación, internación, exportación, circulación, producción, elaboración y fraccionamiento.

Incluso, cuando lo requiera la protección de la salud pública, pueden aplicarse todas las normas anteriormente indicadas, a otras sustancias o productos, cuyo consumo pudiere causar daño público. La medida se adoptará por Decreto Supremo.

Venta al público.

Regula esta materia el artículo 100. La venta al público de medicamentos solo podrá efectuarse previa presentación de profesional habilitado.

Publicidad.

El artículo 100 (inc.2) indica que la publicidad y demás actividades destinadas a conocer al consumidor un medicamento solo estarán permitidas respecto de aquéllos de venta directa.

Publicidad dirigida a profesionales.

El artículo 100 (inc.3) indica que la promoción del medicamento destinada a profesionales

²⁶ Artículo 19 Decreto Supremo N° 3 de 2010.

capacitados para su prescripción no puede operar a través de medios de comunicación social dirigidos al público en general.

Prohibición de la donación.

Se prohíbe la donación de medicamentos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole.

Prohibición de la canela²⁷.

Se entiende por "canela" el acto y el provecho que realicen y obtengan los dependientes de farmacia por el acto de recomendar la compra y el uso de un determinado medicamento. Dicha norma la prohíbe.

Presentación del medicamento.

Dispone el artículo 100 bis que los medicamentos de venta directa deberán presentarse en envases que contengan en su exterior la indicación terapéutica necesaria para adoptar la decisión de compra.

La receta.

La Ley en examen en su artículo 101, define la receta *el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y el empleo de un medicamento, individualizado por su denominación de fantasía*. La receta debe, conforme al mismo precepto, indicar, a modo de información, la denominación común internacional que autoriza su intercambio, en el caso de existir bioequivalente.

Debe tenerse presente que la prescripción que la receta contiene indicará asimismo el tiempo determinado para el tratamiento total, o a repetir previa indicación médica.

Forma externa de la receta.

La misma disposición prescribe que la receta debe extenderse en documento gráfico o electrónico cumpliendo con los requisitos de la reglamentación pertinente, y debe ser entregada a la persona que la requirió o a un tercero cuando aquélla lo autorice.

²⁷ Art. 100 inciso 4 de la Ley de fármacos.

Receta: su carácter reservado.

Siempre dentro del mismo precepto, se dispone que la receta, disposición aplicable a los análisis y exámenes de laboratorio clínicos y los servicios relacionados con la salud, serán reservados, y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la Ley N° 19.628.

Sanciones.

El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expendan un medicamento diferente del indicado en la receta, serán sancionados conforme a lo que dispuso en el Libro X, para el caso de no cumplir con la preceptiva indicada.

Alimentos y productos alimenticios.

Se refiere a la materia el Título II de la Ley.

Se entenderá por artículo alimenticio (art. 102) *cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los aditivos e ingredientes de dichas sustancias.*

Estos productos deben responder a sus caracteres organolépticos, y a sus nomenclaturas legales y reglamentarias.

Corresponde a la SEREMI de SALUD autorizar y fiscalizar la instalación de los locales destinados a la producción y elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos.

Productos cosméticos y de higiene y odorización personal: concepto (Título III, artículo 106).

Producto cosmético es cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico, y conservación de las condiciones físico químicas normales de la piel y de sus anexos que tenga solamente acción local, sin efecto sistémico.

Productos de higiene personal u odorífico.

Son aquéllos que se apliquen a la superficie del cuerpo o a la cavidad bucal, con el o exclusivo objeto de procurar su aseo u odorización.

El producto cosmético, para su distribución en el país debe contar con registro sanitario otor-

gado por el INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA.

En resumen: Farmacia.

Respecto de un producto farmacéutico, rige para Chile lo siguiente:

- su producción solo podrá efectuarse en laboratorios especialmente autorizados por el ISP;
- las farmacias son centros de salud, es decir, instituciones en que se realizan acciones sanitarias;
- puede haber farmacias itinerantes en aquellos lugares en que no las haya establecida;
- las farmacias deben ser dirigidas técnicamente por un químico-farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento;
- también pueden venderse medicamentos en almacenes farmacéuticos especialmente autorizados;
- existe obligación de informar el precio del medicamento;
- hay normas especiales de publicidad;
- queda prohibida la canela;
- no puede ser comercializado un medicamento no registrado.

El Instituto debe llevar un registro de todos los productos farmacéuticos evaluados favorablemente en cuanto a su eficacia, seguridad calidad que deben demostrar.

Ningún producto farmacéutico podrá ser distribuido en el país sin que haya sido registrado. (art.97, i. 1º frase final). El Registro opera en y por el INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO II
CONSUMO DE ALCOHOL
LEY N° 19.925

I. IMPORTANCIA DEL TEMA Y ORÍGENES DE LA LEY N° 19.925 O
“LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

1. *Importancia del tema.*

El tratamiento jurídico del consumo de bebidas alcohólicas en Chile tiene su núcleo en la Ley N° 19.925 de 2004 o “Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas”, que modificó la Ley N° 17.105 o “Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres”²⁸.

Subrayando el amplio conjunto de leyes y decretos que regulan la venta, consumo y producción de alcoholes en Chile (ya sea de forma directa o indirecta)²⁹, entre los textos legales más recientes relacionados con el tema incluimos, desde el punto de vista del consumo, a la Ley N° 20.580 (más conocida como ley de Tolerancia Cero que modifica la Ley N° 18.290, aumentando las

²⁸ Puntualmente, el artículo 58 de la Ley N° 19.925 derogó el Libro II de la Ley N° 17.105, estipulando además que “Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la Ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refiere”.

²⁹ Por ejemplo, tenemos la Ley N° 18.297 de 1984 que “*Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local*” (normativa que da a conocer los procesos por contravenciones y faltas en materia civil que sean competencia de los Juzgados de Policía Local, entre otras, las que dicen relación con las infracciones a la Ley de Tránsito la Ley de Alcoholes) y el Decreto Supremo N° 1.195 de 12 de agosto de 1986 que “*Fija patentes de alcoholes limitadas en Comunas que indica*”, entre otros estatutos legales.

sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol). Desde el punto de vista de la producción, rige la Ley N° 18.455 de 1985 que "Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro I de la Ley N° 17.105", y su ley modificatoria (la Ley N° 20.332 de 2009, dictada para adecuar las disposiciones de la Ley N° 18.455 a compromisos internacionales adquiridos por Chile y perfeccionar sus mecanismos de fiscalización).

2. Orígenes de la Ley N° 19.925 o "Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas".

La Ley N° 19.925 surge de una moción parlamentaria formulada por los diputados Francisco Bayo Veloso, María Angélica Cristi Marfil, Carlos Dupré Silva, Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Patricio Melero Abaroa, Teodoro Ribera Neumann, Jorge Jaime Schaulsohn Brodsky y Martita Wörner Tapia. Esta iniciativa, tenía como razón principal los altos índices de criminalidad, violencia intrafamiliar, ausentismo laboral y accidentalidad en materia de tránsito, y su relación con el consumo de alcohol, en asocio con la falta de herramientas de la legislación en ese entonces vigente para combatir los problemas señalados.

II. ESTRUCTURA DE LA LEY N° 19.925 Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CHILE

*Vino color de día, vino color de noche,
vino con pies de púrpura o sangre de topacio, vino,
estrellado hijo de la tierra, vino, liso como una espada de oro,
suave como un desordenado terciopelo,
vino encaracolado y suspendido, amoroso, marino...*

"Estatuto del Vino". Pablo Neruda

1. Estructura normativa de la Ley N° 19.925.

La Ley N° 19.925 o *Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas*, normativa que entró en vigencia el 19 de enero de 2004 y que se caracteriza por tener doble articulado, está compuesta por ocho artículos permanentes y un artículo transitorio:

- a) el artículo primero aprobatorio de la ley, compuesto a su vez por un artículo 1º más tres Títulos. En este orden de ideas el artículo 1º trata los temas regulados por la Ley, concretamente el expendio de bebidas alcohólicas, las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes); el Título I, "Del expendio de bebidas alcohólicas" con 23 artículos; el Título II, "De las medidas de prevención y rehabilitación" con 16 artículos; y el Título III, "De las sanciones y procedimientos" con 18 artículos;
- b) el artículo segundo, que agrega al artículo 34 de la Ley N° 18.455 la siguiente oración: "En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador";
- c) el artículo tercero, que introduce modificaciones a la Ley N° 18.290 de 1984 (o Ley de Tránsito);
- d) el artículo cuarto, modifica la Ley N° 15.231 (sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local);
- e) el artículo quinto, modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 16 de 1986, expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario);
- f) el artículo sexto, modifica el artículo 16 bis en la Ley N° 18.287 (sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local);
- g) el artículo séptimo, modifica el artículo 65 de la Ley N° 18.695 (Orgánica Constitucional de Municipalidades);
- h) el artículo octavo, el cual declara que "de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2º, letra f), del CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, dejó subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos contemplados en la Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, número 2º, letra d), y 4º, de aquél Código, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal".

2. Regulación del consumo de bebidas alcohólicas en Chile.

Anotamos algunos temas puntuales subrayando que la Ley N° 18.455 de 1985 define las bebidas alcohólicas como *aquellas que tienen una graduación alcohólica de un grado o más*³⁰. Desde el punto de vista de la Ley N° 19.925 y de las reformas realizadas a la “Ley de tránsito” a través de la Ley de tolerancia cero, que abarcan esferas como las restricción a la venta y consumo de alcohol; a la regulación para la instalación y los horarios de atención de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; a la noción y consecuencia de la conducción bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, entre otros temas. Anotaremos algunos aspectos de la Ley N° 20.620 de 2012 que reforma la Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional (más conocida como “Ley de violencia en los estadios”), centrándonos en lo relativo al control del consumo de alcohol.

- a) restricciones al consumo de alcohol. El consumo de alcohol está prohibido en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, bajo pena de multa de una UTM³¹, sanción que también se aplica a quienes sean sorprendidos en los mismos lugares en estado de ebriedad³²;
- b) restricciones a la venta de alcohol. La venta de alcohol está prohibida en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos (como por ejemplo, estadios), salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaret; en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada³³. También está prohibida la venta, el suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales, salvo que medie autorización en los términos del artículo 39 de la Ley N° 19.925;
- c) restricciones para la instalación de botillerías o bares. No se puede conceder pa-

³⁰ Artículo 2° letra b) de la Ley N° 18.455.

³¹ Artículo 25 Ley N° 19.925 de 2004.

³² Artículo 26 Ley N° 19.925 de 2004.

³³ Cit. (n. 30).

tentes de expendio de alcoholes a locales (cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas; salones de baile o discotecas)³⁴ que estén a menos de cien metros de colegios, establecimientos de salud, recintos penitenciarios, recintos militares, recintos policiales y terminales de locomoción colectiva³⁵. Tampoco está permitida la instalación de botillerías o bares en los lugares destinados a la habitación (casas, edificios, etc.), salvo cuando existan locales comerciales³⁶;

- d) horarios de funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas³⁷:
- i) si el consumo se realiza fuera del local (como ocurre por ejemplo con las botillerías) el horario de funcionamiento debe ir de lunes a viernes de las 09:00 AM a las 01:00 AM; el horario de atención en este tipo de locales los sábados y domingos se amplía en dos horas, siendo de 09:00 AM a 03:00 AM;
 - ii) el horario de funcionamiento para las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, irá de las 10:00 AM a las 22:00 PM;
 - iii) si el consumo se realiza dentro del local (como ocurre por ejemplo con los bares), el horario de funcionamientos será de lunes a domingo de las 10:00 AM a las 04:00 AM;
 - iv) si el consumo ocurre en salones de baile o discotecas, éstas solo podrán funcionar entre las 19:00 y las 04:00 horas del día siguiente; sin embargo, la hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados;
- e) sanciones. Una infracción general impone multa que va de las cuatro hasta 12 UTM; si la falta se repite, la multa será de ocho a 24 UTM; una tercera trasgresión puede implicar la clausura temporal del local hasta por tres meses; y para una cuarta vez, habrá cierre definitivo del local infractor³⁸.
- f) personas a quienes se prohíbe la compra y el consumo de alcohol. La venta, obsequio

³⁴ Letras D), E) y O) del artículo 3° de la Ley N° 19.925 de 2004.

³⁵ Artículo 8° de la Ley N° 19.925 de 2004.

³⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Alcohol, venta y consumo. Detalle de las normas que regulan la venta de alcohol en el comercio y su consumo* [visible en internet: <http://www.cl/Navegar?idNorma=220208>, (consultado el 6 de junio de 2014)].

³⁷ Artículo 21 de la Ley N° 19.925 de 2004.

³⁸ Artículo 47 de la Ley N° 19.925 de 2004.

o suministro de bebidas alcohólicas, están prohibidos a los menores de 18 años. Como excepción, se permite la venta, obsequio o suministro de bebidas alcohólicas “cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores³⁹;

- g) diferencia entre la noción de conducir bajo la influencia del alcohol y la noción de conducir en estado de ebriedad. Teniendo en cuenta la modificación de la Ley N° 18.290 o “Ley de tránsito”, la Ley N° 20.580 más conocida como “Ley de tolerancia cero”, determinó que estamos ante la noción de conducción bajo la influencia del alcohol *cuando el índice de alcohol en la sangre va de los 0,3 a los 0,79 gramos por mil de alcohol (el equivalente a una copa de vino o una cerveza); en segundo lugar, la norma establece que estamos frente a la noción de conducción “en estado de ebriedad” cuando el índice de alcohol en la sangre observa una cifra igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol por litro de sangre (el equivalente a un aperitivo y dos cervezas)⁴⁰;*
- h) sanciones para las personas sorprendidas conduciendo bajo la influencia del alcohol. Teniendo en cuenta la modificación de la “Ley de tránsito” (particularmente su artículo 193) a través de la Ley N° 20.580, las sanciones impuestas a los conductores que incurran en esta conducta son las siguientes:
 - i) multa de una a cinco UTM y suspensión de su licencia de conducir por un período de tres meses. Si el infractor causa daños materiales o lesiones leves, será sancionado con la misma multa pero la licencia se le suspenderá por seis meses;
 - ii) si se causan lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a 10 UTM y suspensión de la licencia de conducir por nueve meses;
 - iii) si las lesiones causadas son graves, la pena será de reclusión y suspensión de la licencia de conducir por un período de 18 a 36 meses;
 - iv) quien hiera, golpee, maltrate de obra a otro o cause la muerte de otro, será

³⁹ Artículo 42 de la Ley N° 19.925 de 2004.

⁴⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Nueva ley endurece sanciones por conducir en estado de ebriedad*, [visible en Internet: http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/nueva-ley-endurece-sanciones-por-conducir-en-estado-de-ebriedad (consultado el 16 de junio de 2014)].

sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 21 a 30 UTM y suspensión de la licencia por un plazo entre 36 y 60 meses, según determine el juez;

v) en caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena corporal que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a 48 ni superior a 72 meses. Si la reincidencia es por las lesiones graves o muerte o si hay condena previa por este delito, se aplicará además la pena de inhabilidad perpetua para conducir;

vi) las penas de multa podrán ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes;

i) sanciones para las personas sorprendidas conduciendo “en estado de ebriedad”. Las sanciones impuestas los conductores que incurren en esa conducta son las siguientes:⁴¹

i) quien sea sorprendido manejando en estado de ebriedad, será sancionado con la suspensión de la licencia por dos años la primera vez; si la conducta se repite, al infractor se le suspenderá la licencia por cinco años. Habrá suspensión definitiva, si se sorprende al infractor en una tercera oportunidad;

ii) transcurridos 12 años desde la cancelación de la licencia, el juez tiene la facultad de dejar sin efectos esta medida, cuando existan nuevos antecedentes que permitan estimar que el infractor ya no es un peligro para el tránsito o para la seguridad pública;

iii) en el caso de que el conductor que haya sido condenado a la suspensión o inhabilitación perpetua para conducir, sea sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales;

j) la Ley de violencia en los estadios y el control del consumo de alcohol. En 2012 se dictó la Ley N° 20.620, la cual se encargó de modificar la Ley N° 19.327, de 1994, la que fijó normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con

⁴¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Nueva ley endurece sanciones por conducir en estado de ebriedad* [visible en Internet: http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/nueva-ley-endurece-sanciones-por-conducir-en-estado-de-ebriedad, (consultado el 16 de junio de 2014)].

ocasión de espectáculos de fútbol profesional (más conocida como “Ley de violencia en los estadios”). En lo referente al control del consumo de alcohol, el texto legal en estudio otorga a CARABINEROS DE CHILE la facultad de impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad; igualmente, la misma autoridad de policía está facultada para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes y, ante la negativa de la persona para realizarse la prueba, el personal de Carabineros puede prohibirle el ingreso al recinto deportivo⁴². Además, la norma modificó la Ley N° 19.925 de 2004 al establecer que en los espectáculos de fútbol profesional en los que el INTENDENTE determine que existe riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de venta o entrega de bebidas alcohólicas, subrayándose que la nueva norma cambió la expresión “*califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio*” por la actual *determine que existe riesgo para la seguridad pública*⁴³.

III. LEY N° 20.770 DE 2014 O “LEY EMILIA”^{44*}

Esta ley de reciente aprobación⁴⁵, se encargó de modificar la “Ley del tránsito” en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, cuando el conductor causa lesiones graves, lesiones gravísimas o con resultado de muerte. Originada por la conmoción social generada con la muerte de la menor EMILIA SILVA FIGUEROA (hecho ocurrido el 21 de enero del año 2013, provocada por un conductor ebrio), esta norma tuvo, como objetivo promulgar las modificaciones legales necesarias para impedir que conductores en estado de ebriedad que ocasionaban lesiones graves e incluso la muerte a terceros fueran condenados a penas menores, las que finalmente eran cumplidas sin reclusión⁴⁶. Entre otros aspectos, la ley en estudio

⁴² Artículo 1° numeral 7 de la Ley N° 20.620 de 2012, que agrega el artículo 7° A en la Ley N° 19.327 de 1994.

⁴³ Artículo 2° de la Ley N° 20.620 de 2012, el cual modifica el artículo 19 de la Ley N° 19.925 de 2004 o Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

⁴⁴ En junio de 2015 se dictó la primera condena por Ley Emilia, que recayó en que fue, por 8 años efectivos.

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2014.

⁴⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.770 Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte* (Santiago, BCN, 2014) p.4.

endurece las penas a conductores en estado de ebriedad⁴⁷ que causen lesiones o provoquen la muerte, estableciendo las siguientes sanciones:

1. si el conductor en estado de ebriedad provoca lesiones leves y se fuga, la pena será de presidio de 3 años y un día, con la consecuente prohibición de una pena menor, por lo que al conductor afectará una pena efectiva mínima de un año de cárcel. Antes de la "Ley Emilia", la pena era de 61 días a 3 años y la suspensión de la licencia por 12 meses);
2. si el conductor en estado de ebriedad provoca lesiones graves, gravísimas o muerte y se fuga, la pena será de presidio de 3 años y un día hasta 10 años; el conductor tendrá una pena efectiva mínima de un año de cárcel, o dos años si se fuga (antes de la "Ley Emilia", la pena de presidio era de 3 años y un día hasta 5 años, y contemplaba rebajas en la pena por atenuantes);
3. la ley en estudio establece un conjunto de agravantes, si el conductor tiene su licencia cancelada o con prohibición de conducir, cuando es un conductor profesional o cuando hay reincidencia. En estos tres casos la pena que se arriesga es entre 5 años y un día a 10 años de presidio mayor.

IV DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS Y NO FERMENTADAS

Un tema adicional al que estamos tratando, en lo concerniente a la regulación de bebidas alcohólicas, es el relativo a la distinción entre el concepto de bebida alcohólica fermentada y bebida alcohólica no fermentada, aspecto que están relacionados con las esferas de la producción, elaboración y comercialización, y que se encuentran regulados en la Ley N° 18.455 de 1985 y su reglamento⁴⁸.

1. La Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, clasifica las bebidas alcohólicas (es decir, aquellas que tiene una graduación alcohólica de un grado o más) en fermentadas y no fer-

⁴⁷ Recordemos que estamos frente a la noción de conducción "en estado de ebriedad", cuando el índice de alcohol en la sangre observa una cifra igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por litro de sangre.

⁴⁸ En este caso, el Decreto N° 78 del 31 de julio de 1986.

mentadas, y estas últimas, en destilados y licores⁴⁹. A su vez, las bebidas alcohólicas fermentadas son definidas como aquéllas obtenidas directamente de la fermentación (identificando la “fermentación” como el proceso catabólico de oxidación incompleta, que no requiere oxígeno, y el producto final es un compuesto orgánico)⁵⁰ de sustancias azucaradas⁵¹;

2. en el ámbito de las bebidas alcohólicas no fermentadas (destilados y licores), los destilados son definidos como *las bebidas obtenidas directamente de la destilación de sustancias azucaradas fermentadas*⁵², anotando que destilar implica *separar por medio del calor, en alambiques u otros vasos, una sustancia volátil de otras más fijas, enfriando luego su vapor para reducirla nuevamente a líquido*⁵³. Ejemplos de destilados son, el *aguardiente, la grapa, el brandy, Coñac, Armañac, ron, destilados de agave, gin; vodka y whisky*⁵⁴;
3. los licores son definidos como las *bebidas alcohólicas no comprendidas en las definiciones anteriores* [letra e) artículo 2º]. Como ejemplos de licores, tenemos el Ponche Crema, Amarula, Kahlúa, Ponche Crema, Triple Sec., etc.⁵⁵;
4. los destilados y licores, en resumen podemos identificar las siguientes diferencias entre uno y otro concepto⁵⁶:
 - a) los licores son bebidas a base de destilados, que ha sido aromatizadas o a las que se

⁴⁹ Primera parte, artículo 2º Ley N° 18.455 de 1985

⁵⁰ Puntualmente, la fermentación alcohólica es un proceso biológico de fermentación en plena ausencia de aire (oxígeno O₂), originado por la actividad de algunos microorganismos que procesan los hidratos de carbono (por regla general azúcares: como por ejemplo la glucosa, la fructosa, la sacarosa, el almidón, etc.), para obtener como productos finales: un alcohol en forma de etanol, dióxido de carbono en forma de gas y unas moléculas de ATP que consumen los propios microorganismos en su metabolismo celular energético anaeróbico. El etanol resultante se emplea en la elaboración de algunas bebidas alcohólicas, tales como el vino, la cerveza, la sidra, etc. HOWARD LEA, Andrew Geoffrey y RAYMOND PIGGOTT John, *Fermented Beverage Production* (s.L. 2003).

⁵¹ Letra c) artículo 2º Ley N° 18.455 de 1985.

⁵² Letra d) artículo 2º Ley N° 18.455 de 1985.

⁵³ Diccionario de la Real Academia Española DRAE.

⁵⁴ Artículo 12 del Decreto N° 78 del 31 de julio de 1986 expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley N° 18.455.

⁵⁵ COCINA Y VINO, Diferencia entre “licor” y “destilado”. [visible en Internet: <http://www.cocinayvino.net/vinos/destilados-whisky/1160-licores-y-destilados-conoce-en-que-se-diferencian.html>, (consultado el 21 de julio de 2014)].

⁵⁶ COCINA Y VINO, cit. (n. 53).

han añadido algún saborizante, por lo general dulce (en algunas ocasiones el añadido se destila junto a la base, en otras se agrega después);

b) los licores suelen ser coloridos perfumados, y tener una graduación alcohólica de entre 25° y 55° (normativamente, su graduación mínima es de 16°)⁵⁷ dependiendo de la mezcla que generalmente es de algunas frutas o hierbas, aunque también hay licores de café, cacao y otros alimentos;

c) los destilados son producto del proceso químico que les da el nombre, que es calentar una bebida que contenga agua y alcohol a más de 78,3° pero menos de 100°, evitando que el agua hierva. De esta forma, el alcohol se evapora y se separa del líquido original, capturándose condensado en forma de una bebida más fuerte y aromática. Suelen tener entre 40 y 56° (su graduación mínima es de 30°)⁵⁸;

d) se elaboran destilados a base de alimentos con *azúcares naturales* como la caña de azúcar y el agave, o aquéllos de los cuales pueden extraerse carbohidratos (cebada, papa, etc.).

5. El decreto N° 521 del 27 de mayo de 2000 (que fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco) define esta bebida alcohólica como el “aguardiente producido y envasado en unidades de consumo, en las Regiones III y IV del país, elaborado por destilación de vino genuino potable⁵⁹, proveniente de las variedades de vino que se determinan en este reglamento⁶⁰, plantadas en dichas regiones”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 58° del Decreto N° 78 de 1986 define el Pisco Sour como el cóctel producido y envasado en las Regiones III y IV, preparado con pisco, zumo de limón o saborizante natural del mismo, el cual podrá contener aditivos autorizados (tales como estabilizantes, espesantes, emulsionantes, “enturbiantes” y colorantes), y cuya gradua-

⁵⁷ Artículo 12 del Decreto N° 78 del 31 de julio de 1986 expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley N° 18.455.

⁵⁸ Artículo 12 del Decreto N° 78 del 31 de julio de 1986 expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley N° 18.455.

⁵⁹ El artículo 7° inciso 2° de la Ley N° 18.455, estipula que “son productos potables aquellos cuyo contenido de impurezas, aditivos o elementos tóxicos, se ajuste, en su caso, a los máximos o mínimos que se establezcan en el reglamento” (en este caso, el Decreto N° 78 del 31 de julio de 1986).

⁶⁰ Concretamente, su artículo 5°.

ción alcohólica mínima será de 12 grados Gay-Lussac y su contenido mínimo de impurezas⁶¹ será de 2,5 gramos por litro.

APÉNDICE

BEBIDAS.

Aquí, a manera de complemento, y con una débil conexión con la materia, trataremos acerca de las principales.

Vino.

Si hemos de seguir a Carmen Paz Álvarez⁶², el vino “es el producto natural de un proceso bioquímico: la fermentación alcohólica del mosto de uva, realizada por microorganismos denominados levaduras”.

Está de más mencionar el origen ancestral del vino; su presencia en las fuentes literarias como citas... en las celebraciones sociales, en fin, en la pieza solitaria del amargado que trata de mitigar su pena.

Rige el vino –especie de bebida nacional, para bien o para mal-, una intensa normativa, a niveles de leyes, de decretos supremos, e incluso, de jurisprudencia. Agotar el tema “vino” exige un tratado: mencionaremos *vinificación, elaboración y denominación*.

Esto último nos tomará algún espacio: en la obra citada (120) se conforma la institución clave en la materia cual es la denominación de origen. Álvarez la define como “un derecho colectivo, que precisa de un reconocimiento oficial y tiene dos fuentes a saber: ley y decreto supremo. Sus elementos son la zonificación, el envasado en unidades de consumo (o sea no a graneles) y la producción con cepas determinadas”. La denominación de origen confiere un prestigio y es un plus, aportado por la cepa, el clima y el suelo.

⁶¹ No sobra anotar, que el concepto impureza sólo es utilizado por el Decreto N° 78 del 31 de julio de 1986 respecto de las bebidas no fermentadas. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Regulación comparada de impurezas en bebidas alcohólicas (Valparaíso, BCN, S1.), p. 2.

⁶² ALVAREZ HENRIQUEZ, Carmen Paz, *Derecho del vino*. Editorial Jurídica de Chile, (Santiago, 2001).

Espumantes.

Se nos ha prohibido decir champagne, pero ese nombre, sustituida por el que inicia el párrafo es acaso la más prestigiosa denominación de origen de la historia: designa “en exclusión” un vino producido en la Champagne, lugar geográfico de Francia al este de París, y que tiene por característica, fuera, de clima, cepa y suelo, un detalle de fabricación: es sometiendo a fermentaciones, la segunda de las cuales ocurre en la botella (nota, no se vende “a granel”). El privilegio de esta bebida es que el nombre denominación de origen, es exclusivo e inaccesible a otras bebidas. No quiere ello decir que empresas de distintos países no pueden producir un vino de doble fermentación; sin embargo, les queda prohibido la denominación francesa y deben recurrir a otras: Sekt en Alemania; Spumante en Italia, Cava en España. Tanto en su denominación francesa como en otras, esta bebida es apta para ser ofrecida en celebraciones y tanto la literatura como la música la recojan así^{63 64}.

Hay evidencias de que la primera firma de champán la fundó NICOLÁS RUINART en 1729 en Épernay.

Pisco.

PERÚ Y CHILE disputan la denominación de origen de esta bebida. Si llega a ella, además de la fermentación del zumo de la uva, y por un proceso denominado destilado. En la normativa chilena, el término PISCO se presta solo para destilado de vinos de ciertas regiones de la iii y iv región.

Cerveza.

La cerveza es inmemorial. Y larga data tienen también su regulación. Trátase de una bebida alcohólica (de baja graduación), elaborada, no ya a partir de la uva, sino de cereales, como la cebada, por ejemplo. Se fermenta en agua y se aromatiza con lúpulo.

Tal fórmula de tres elementos data en la historia universal desde 1500, y en esos años el EM-

⁶³ G. VERDI dispone en Traviata que tenor y soprano, antes de beber, brinden a los sonos de un vals.

⁶⁴ MASCAGNI, P., se refiere necesariamente a ella cuando hace cantar a los actores “viva il vino spumeggiante”. (Cavalleria Rusticana).

PERADOR del Sacro Imperio Romano Germánico dispuso que fueran solo estos tres elementos los usados en su fabricación.

La cerveza propiamente dicha aparece en Europa en el siglo XIII, en la medida en que el concepto de cerveza incluye el amargor propio del lúpulo. El malteado ya se había inventado antes.

Whisky y Whiskey.

El whisky tuvo su origen en Escocia; fue destilado por primera vez en 1494 Y aún hoy, se dice que sostiene, con la energía y banca, la economía de ese reinado del UK.

Es a base de grano: trigo, o bien cebada. El nombre del reino va unido al suyo; se pide... denominándola Scotch.

Los escoceses defienden a brazo partido su "emblema". No hay Scotch sino en Escocia. En 1644 se aprobó por primera vez una ley mediante la cual se eliminaron los impuestos internos de consumo de whisky.

Pero nadie puede impedir que en otras naciones se produzcan bebidas similares.

Tenemos el Whisky americano y producido en los estados de Kentucky y Tennessee de la Unión. Son los llamados Bourbon o simplemente Whisky americano en las que como grano base figura no la cebada si el maíz. (Whiskey)

En los EEUU esta bebida está regulada por la US Federal Standards of Identify for Distilled Spirits.

51% al menos del grano debe provenir del maíz, envejecido en barricas de madera de roble no reutilizable.

Licor.

Genéricamente, toda bebida espirituosa fermentada y con más de 40% de contenido alcohólico toma la denominación de LICOR.

CAPÍTULO III

CONSUMO DE TABACO

Ley N° 19.419 con modificaciones

I. IMPORTANCIA DEL TEMA

El tabaco⁶⁵ es una de las sustancias que posee la categoría de droga, noción que abarca a *todas las sustancias naturales o sintéticas que, introducidas en el organismo, alteran física y síquicamente su funcionamiento y pueden generar en el usuario la necesidad de seguir consumiéndola*⁶⁶. El tabaco forma parte de las denominadas sustancias psicotrópicas, concepto que incluye cualquier sustancia natural o sintética, capaz de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el sistema nervioso central⁶⁷. El tabaco (al igual que las bebidas alcohólicas) es una sustancia de consu-

⁶⁵ El Diccionario de la Real Academia Española DRAE, define el tabaco como la planta de la familia de las Solanáceas, originaria de América, de raíz fibrosa, tallo de cinco a doce decímetros de altura, vellosa con médula blanca, hojas alternas, grades, lanceoladas y glutinosas, flores en racimo, con el cáliz tubular y la corola de color rojo purpúreo o amarillo pálido, y fruto en cápsula cónica con muchas semillas menudas. Toda la planta tiene olor fuerte y es narcótica.

⁶⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Guía legal sobre: Drogas. Detalla qué dice la ley en cuanto a qué se considera droga, su consumo y tráfico, sanciones para los infractores*. [visible en internet: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/drogas>, (consultado el 5 de mayo de 2014)].

⁶⁷ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), MINISTERIO DE SALUD DE ARGENTINA, *¿Qué son los psicotrópicos y estupefacientes?* [visible en internet: http://www.anmat.gov.ar/Medicamentos/psicotropicos_y_estupefacientes.pdf, (consultado el 5 de mayo de 2014)].

mo habitual y de amplia aceptación social, circunstancia que obliga al ejercicio de un fuerte control respecto a su comercialización y promoción. La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), lo define como productos del tabaco *los que están hechos total o parcialmente con tabaco, sean para fumar, chupar, masticas o esnifar*⁶⁸.

El tratamiento jurídico del consumo de tabaco en Chile está contenido en la Ley N° 20.660 del 2013, que modificó la Ley N° 19.419 de 1995 (o "*Ley en materia de ambientes libres de humo de tabaco*"), más conocida como ley del tabaco; esta última se encuentra sometida a un reglamento denominado "Manual para la Fiscalización de la Ley N° 19.419"⁶⁹.

Otros textos legales que regulan el tema son, en primer término, el Decreto N° 18 de 1997, el cual trata diversos aspectos relacionados con el tabaco, como por ejemplo la obligación de incorporar en los programas de estudio de los varios niveles educacionales, objetivos y contenidos destinados a la enseñanza a los alumnos sobre los beneficios de no fumar y el daño que produce este hábito, entre otros aspectos; y en segundo término, el Decreto N° 49 de 2012, el cual establece advertencias para envases de productos hechos con tabaco.

1. Orígenes de la regulación del consumo del tabaco en Chile.

En 1995 en Chile se promulgó la primera ley de control del consumo de tabaco (Ley N° 19.419), enfocada a la prohibición de fumar en salas de clase y medios de transporte; cinco años más tarde, algunas empresas acogieron la propuesta gubernamental de eliminar el hábito en espacios laborales. En 2006, el estatuto legal fue modificado por la Ley N° 20.105 en aspectos relativos a publicidad y restricciones al consumo de productos del tabaco⁷⁰.

Posteriormente se promulgó la Ley N° 20.660 de 2013, la cual se origina en una iniciativa pre-

⁶⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OMS, Tabaquismo. [visible en internet: <http://www.who.int/opics/tobacco/es/>, (consultado el 5 de marzo de 2015)].

⁶⁹ Este manual fue redactado por la Oficina de Control de Tabaco de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, a fin de proporcionar orientaciones, criterios y procedimientos unificados a los equipos fiscalizadores (concretamente los equipos encargados de la función fiscalizadora de las SEREMI y los inspectores municipales) que permitan desarrollar intervenciones con resultados significativos en la población. OFICINA DE CONTROL DE TABACO DE LA DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD, *Manual para la fiscalización de la Ley N° 19.419* (Santiago, Ministerio de Salud, 2013), p. 6.

⁷⁰ REYES, María Victoria, *El tabaco en Chile*, en Revista Temporada Agrícola 28 (2007), pp. 68s.

sidencial fundada en la necesidad de perfeccionar la Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo, con fundamento en tres tipos de antecedentes⁷¹.

- a) antecedentes de carácter histórico, representados por el creciente intercambio económico y la progresiva penetración de la industria tabacalera y de sus productos, y la consecuente adopción a nivel legal (incluyendo a Chile) de medidas para el tratamiento tributario, de regulación de la publicidad, venta y advertencias sanitarias de los referidos productos relacionados con el tabaco;
- b) la vigencia del CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO (CMCT), adoptado en el 2003 por los Estados Miembros de la OMS;
- c) antecedentes de carácter sanitario, como por ejemplo los altos índices de consumo del tabaco en la población (en particular, a nivel escolar) y las consecuencias económicas y sociales derivadas del consumo y la exposición al humo de tabaco, entre otros factores.

2. Argumentos que justifican la dictación de la Ley N° 20.660.

El principal lo anota la prensa reciente: *Chile sigue a la cabeza del consumo del tabaco en el continente (noticia del 19 de mayo de 2016)*.

Otro argumento tenido en cuenta para justificar la promulgación de la Ley N° 20.660 consistió en que, ante la reducción insuficiente de los índices de consumo de tabaco logradas con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.419 (por ejemplo, la Encuesta Nacional de Salud 2009 - 2010 reveló que el 40,6% de la población mayor de 15 años fumaba, lo que implicó una disminución insignificante de 1,4 puntos entre 2003 y 2009)⁷², era necesario establecer nuevos mecanismos para proteger a la población de la exposición al humo de tabaco en los lugares de uso público y colectivo⁷³. Es de anotar que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.660, Chile exhibía las mayores tasas de consumo del tabaco en el continente americano, y tenía la prevalencia

⁷¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.660, modifica la Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco* (BCN, Santiago, 2013), pp. 4-6.

⁷² VALENZUELA, María Teresa, *La ley que hace visible a los no fumadores*, en *Revista Chilena de Salud Pública* 17 (2013), 1, p. 6.

⁷³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.660, Modifica Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco* (BCN, Santiago, 2013), p. 7.

más alta en el mundo de jóvenes fumadores: 39,8% en el tramo de 13 a 15 años⁷⁴.

II. ESTRUCTURA DE LA LEY N° 19.419 Y LA LEY N° 20.660, Y EJES DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN CHILE

1. Estructura normativa de la Ley N° 19.419 y la Ley N° 20.660.

La Ley N° 19.419 o “Ley del tabaco” (que entró en vigencia el nueve de octubre de 1995) originalmente estaba compuesta por 17 artículos, siendo derogados los artículos 12 y 13 por la Ley N° 20.660 (que entró en vigencia el 1° de marzo de 2013); igualmente, esta última efectuó modificaciones de los artículos 1° al 7°, 9° al 11° y 14° al 17° de la “Ley del tabaco”.

2. *Principios de la regulación del consumo de tabaco en Chile.* Se establecen lugares en que está prohibido fumar, son los siguientes:

- a) espacios cerrados o abiertos, públicos o privados. Está prohibido fumar en los siguientes espacios, ya sean cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de⁷⁵:
 - i) establecimientos de educación parvularia, básica y media;
 - ii) recintos donde se expendan combustibles;
 - iii) lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
 - iv) galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentaduras, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.

⁷⁴ VALENZUELA, María Teresa, *La ley que hace visible a los no fumadores*, en Revista Chilena de Salud Pública 17 (2013) 1, p. 6.

⁷⁵ Artículo 10° de la Ley N° 19.419 de 1955 (modificado por la Ley N° 20.660 de 2013).

- b) *también está prohibido fumar en los siguientes espacios:*⁷⁶
- i) en todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial, colectivo, independientemente de quién sea el propietario o de quién tenga derecho de acceso a ellos;
 - ii) en medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores;
- c) en lugares en los que se puede fumar solo en patios y espacios al aire libre. En los siguientes lugares solo se podrá fumar en patios y espacios al aire libre⁷⁷:
- i) en establecimientos de educación superior, públicos y privados;
 - ii) en aeropuertos y terrapuertos;
 - iii) en teatros y cines;
 - iv) en centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;
 - v) en supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público;
- d) Lugares en los que no existen restricciones para fumar⁷⁸: las prohibiciones que establece la Ley del tabaco apuntan a resguardar el derecho de los no fumadores a ocupar ambientes libres de humo de cigarrillos, por lo que se remiten principalmente a espacios cerrados de uso público o comercial colectivo. Esto significa, que los lugares abiertos con libre circulación de aire, así como también los recintos privados no tendrán limitaciones para los fumadores.

Algunos espacios en que se puede fumar, son los siguientes:

- i) espacios con quitasoles no adosados al muro;
- ii) espacios cubiertos por un techo separado de las paredes;

⁷⁶ Cit. (n.71).

⁷⁷ Artículo 11 de la Ley N° 19.419 de 1995 modificado por la Ley N° 20.660 de 20139.

⁷⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Ley del Tabaco: ¿dónde se puede fumar y dónde está prohibido?* [visible en internet: http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/nueva-ley-del-tabaco-donde-se-puede-fumar-y-donde-esta-prohibido, (consultado el 30 de junio de 2014)].

- iii*) residencias particulares;
 - iv*) playas y piscinas salvo en las piscinas cerradas;
 - v*) edificios, condominios o plazas de juegos de niños de esas comunidades (sólo en los espacios abiertos, aunque la comunidad puede prohibir por reglamento interno el consumo de tabaco en el recinto);
 - vi*) los automóviles particulares;
 - vii*) las cárceles.
- e) Restricciones a la venta de cigarrillos. La restricción a la venta de cigarrillos opera en los siguientes términos:⁷⁹
- i*) está prohibida la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco, a las personas menores de 18 años de edad;
 - ii*) está prohibida la venta de los productos de tabaco, en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se mide desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público;
 - iii*) se prohíbe la venta de cigarros sueltos o en paquetes inferiores a 10 unidades.
- f) Restricciones en materia de publicidad y utilización del “etiquetado de advertencia”. Con la modificación que afectó a la “Ley del tabaco” con la Ley N° 20.105 (ocurrída en el año 2006), y posteriormente con la Ley N° 20.660, se presentaron importantes cambios en lo relativo a la publicidad de este tipo de productos.

En primer lugar existe la obligación del etiquetado de advertencia en las dos caras principales de los paquetes o cajetillas de cigarrillos, que debe ocupar el 50% de cada una de ellas⁸⁰. En segundo lugar, la prohibición a todo tipo de publicidad de tabaco⁸¹; en relación con la anterior restricción y en cuanto a los medios de comunicación, la normativa

⁷⁹ Artículo 4° de la Ley N° 19.419 de 2005 (modificado por la Ley N° 20.660 de 2013).

⁸⁰ Artículo 6° de la Ley N° 19.419 de 2005.

⁸¹ Artículo 3° de la Ley N° 19.419 de 2005.

prohíbe fumar en programas de televisión en vivo, transmitidos en horario de menores, mientras que toda publicidad del tabaco, incluso indirecta, está prohibida en todo horario⁸²; además, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl"⁸³. En tercer lugar, se prohíbe el uso de adjetivos en las marcas de cigarrillos, tales como light, suaves, ligero, bajo en alquitrán u otros similares⁸⁴;

ALGUNAS SANCIONES IMPUESTAS POR VIOLACIONES A LA LEY, EN LO REFERENTE AL CONSUMO, COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DEL TABACO

Las sanciones establecidas por la violación a la *Ley del Tabaco* pueden afectar las esferas del consumo, la comercialización (esfera que incluye hipótesis como la venta, la compra para vender, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, etc.) y la publicidad del tabaco⁸⁵. En relación a las esferas en comento, algunos ejemplos de las sanciones impuestas son los siguientes:

- i) en relación al consumo, si una persona es sorprendida fumando en un lugar prohibido será multada con dos UTM⁸⁶, monto que también es aplicado al propietario del establecimiento por cada persona que infrinja la ley al interior de éste⁸⁷;
- ii) la persona que venda cigarrillos a menos de 100 metros de un colegio será sancionada con una multa que puede ir desde 1 UTM a 50 UTM⁸⁸;
- iii) se considera la clausura de un establecimiento hasta por 15 días, ante faltas como la reincidencia en la venta de productos de tabaco a menos de 100 metros de un estableci-

⁸² Cit. (n.77).

⁸³ Cit. (n.77).

⁸⁴ Artículo 8° de la Ley N° 19.419 de 2005.

⁸⁵ Artículo 16° de la Ley N° 19.419 de 2005.

⁸⁶ Artículo 16° numeral 12) de la Ley N° 19.419.

⁸⁷ Artículo 16 numeral 11) letra a. de la Ley N° 19.419.

⁸⁸ Artículo 16 numeral 3) letra a. de la Ley N° 19.419.

miento de educación básica y media⁸⁹; la reincidencia al comercializar, ofrecer, distribuir o regalar productos hechos de tabaco a menores de 18 años de edad⁹⁰; y la reincidencia en la instalación de máquinas expendedoras automáticas en lugares a los que tengan acceso menores de edad⁹¹;

iv) efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice y omitiendo las reglas del “etiquetado de advertencia”, implica una multa de 101 a 500 UTM y el comiso de las especies objeto de la infracción⁹²

⁸⁹ Cit. (n.84).

⁹⁰ Artículo 6° de la Ley N° 19.419.

⁹¹ Artículo 8° de la Ley N° 19.419.

⁹² Artículo 16° numeral 4) letra b. de la Ley N° 19.419.

CAPÍTULO IV

CONSUMO EN MATERIA DE JUEGOS DE AZAR Ley N° 18.568 y otras

I. IMPORTANCIA DEL TEMA

El concepto juego de azar involucra el espectro del juego (como por ejemplo la ruleta, las cartas, los dados, el bingo y las máquinas de azar), que se desarrollan en casinos, las loterías y las apuestas (como por ejemplo las apuestas hípcas). Si bien es cierto en sus orígenes en Iberoamérica (incluido Chile) los juegos de azar eran actividades prohibidas, y su práctica y organización eran objeto de sanción penal, con el paso del tiempo los gobiernos aceptaron la organización y práctica de algunos de estos juegos, como es el caso de las loterías y las apuestas deportivas básicas, con la finalidad de allegar fondos o recaudos a monopolios del Estado para fines benéficos diversos. Con el tiempo, los países de Iberoamérica han ido asumiendo regulaciones sobre el juego más abiertas, con notorias influencias del ordenamiento español⁹³.

En Chile observamos:

- a) apuestas hípcas, materia regulada por la Ley N° 4.566 de 1929 o Ley General de Hipódromos, la cual fue objeto de reformas a través de la Ley N° 20.662. Esta Ley modificó

⁹³ ROMERO RODRÍGUEZ, José Ramón, *La regulación del juego de las loterías de las apuestas en algunos países de Iberoamérica (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Méjico, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela)*, en VV.AA. Régimen del juego en España (Madrid, Editorial Aranzadi, 2006), p. 133.

normas que regulan la actividad hípica nacional, con el fin de incentivar y promover dicha actividad);

- b) en la esfera de las loterías rige la Ley N° 18.568 de 1986, que establece normas sobre la LOTERÍA DE CONCEPCIÓN, autorizando a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería⁹⁴. Junto con la Lotería de Concepción”, en Chile el monopolio de las loterías es compartido con la denominada Polla Experto, antes Polla Chilena de Beneficencia, actualmente “Experto” empresa estatal encargada de la administración de los juegos de azar (puntualmente la organización de loterías y otros juegos de azar públicos) organismo que tiene el carácter de sociedad anónima constituida por autorización legal, que se rige principalmente por la Ley N° 18.851 de 1989, y por la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas⁹⁵. Es de anotar que conforme al artículo 90 de la Ley N° 18.768, la Polla Experto y Lotería de Concepción, previa autorización otorgada por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, tienen la potestad de administrar sorteos de números, juegos de azar de resolución inmediata y combinaciones de ambos, independientes de los sistemas que actualmente administran, pero derivados de los mismos;
- c) regulación de los casinos de juego. Este ámbito de los juegos de azar, debe ser analizado observando las siguientes esferas normativas, a saber:
- i) la Ley N° 19.995 de 2005, más conocida como Ley de casinos, dispone que las salas de juego de los municipios citados solo podrán operar hasta el 31 de diciembre del año 2015, fecha en la cual los casinos deberán ser licitados⁹⁶. Teniendo en cuenta este hecho, actualmente los siete casinos municipales ubicados en las mencionadas comunas están sometidos a la fiscalización de sus respectivos municipios, al menos hasta el 31 de diciembre del año 2015. La anterior situación ha sido materia de controversia por parte de los sectores afectados, dado el caudal de recursos que podría dejar de percibir cada munici-

⁹⁴ Artículo 1° de la Ley N° 18.568 de 1986.

⁹⁵ POLLA CHILENA, *Marco normativo* [visible en internet: <http://www.pollachilena.cl/index.php/en/transparencia/marco-normativo>, (consultado el 11 de julio de 2014)].

⁹⁶ Artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.995 de 2005.

pio afectado con el cambio⁹⁷. Nos enfocaremos en la regulación de los casinos de juego en Chile;

ii) los casinos de juego autorizados a partir de la entrada en vigencia del marco de la Ley de casinos, incluye instituciones como el Casino Sol Calama, Enjoy Antofagasta, Antay Casino & Hotel, Copiapó, Casino de Juegos del Pacífico, San Antonio, Casino de Juego de Rinconada, Monticello Grand Casino, Mostazal, Casino de juegos de Colchagua, Santa Cruz, Gran Casino de Talca, Marina del Sol, Talcahuano, Casino Gran Los Angeles, Dreams Temuco, Dreams Valdivia, Casino Sol Osorno, Enjoy Chiloé, Dreams Coyhaique y Dreams Punta Arenas, además de Ovalle Casino Resort, que se encuentra en construcción⁹⁸.

1. Orígenes de la regulación de los casinos de juego en Chile.

Antes de la entrada en vigencia de la “Ley de casinos”, la primera norma en autorizar la apertura de un casino de juego, fue el artículo 8° de la Ley N° 4.283 de 1928, precepto que permitió el establecimiento del CASINO DE VIÑA DEL MAR a efecto de recaudar dineros para el mejoramiento del balneario y sus anexos, y el sostenimiento de sus hospitales.

Posteriormente, se admitieron otras seis concesiones municipales de casinos, cada una regulada por una regulación propia y cuyo origen no fue la consecuencia de una política general y uniforme con objetivos claros y coherentes⁹⁹. En este sentido, además del Casino de Viña del Mar, otros ejemplos de concesiones municipales son el Casino en Arica (en 1958)¹⁰⁰, el Casino en Puerto Varas (en 1969)¹⁰¹, el casino de juegos en la comuna de Coquimbo en 1976¹⁰² y los

⁹⁷ Por ejemplo, Viña del Mar, recibe al año, de su Casino de juegos \$ 2 mil millones, lo que equivale casi a la mitad de su presupuesto municipal. Esta cifra, supera los \$ 23.163 millones que en el 2012 recibieron en total las 17 comunas que tienen casinos licitados bajo la “Ley de casinos”. Diario El Mercurio, (Chile), *Municipios preparan movilizaciones para impulsar cambio a la Ley de casinos* (2 de junio de 2013).

⁹⁸ SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO, *Casinos municipales* [visible en internet: <http://www.scj.cl/faq/detalle/8a-32cb5841f2f7ba46e5ab36d700d2da> (consultado el 5 de julio de 2014)].

⁹⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.995, Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego* (BCN, Santiago 2005), p. 5.

¹⁰⁰ Autorizado por el artículo 29 de la Ley N° 13.039 de 1958.

¹⁰¹ Autorizado por el artículo 12 de la Ley N° 17.169 de 1969, lugar de juegos que pasó a manos del municipio a través de la Ley N° 18.259 de 1983.

¹⁰² Autorizado por el Decreto Ley N° 1.544 de 1976.

casinos de juegos en las comunas de Iquique, Pucón y Puerto Natales, en 1990¹⁰³.

2. Argumentos que justifican la dictación de la Ley N° 19.995.

En cuanto a su origen, la “Ley de casinos” fue una iniciativa presidencial que se dictó en base a los siguientes argumentos¹⁰⁴:

- a) la disparidad de normas en materia de casinos, previa a la promulgación de la Ley N° 19.995 (cada concesión municipal tenía su propia regulación), cuyo origen no fue la consecuencia de una política y uniforme con objetivos claros y coherentes. Este escenario obligaba a la dictación de una ley marco de carácter general a fin de romper con el estilo tradicional de crear casinos en Chile, inspirado en una concepción casuística y monopólica del sector;
- b) la necesidad de asegurar con mayor eficacia el cumplimiento de los objetivos de tutela y protección social que al Estado corresponde, a la par con el logro de otras importantes finalidades de interés social de defensa y fomento de los intereses fiscales;
- c) el objetivo de potenciar el turismo, aprovechando el atractivo inherente a las actividades propias de las salas de juego.
- d) íntimamente ligado al argumento anterior, la necesidad de impulsar la creación de un sector empresarial como un aporte a la industria turística, que profesionalice esta actividad;
- e) la meta de imponer como requisito de funcionamiento (respecto de los operadores de casinos de juego), un sistema seguro efectivo de controles internos.
- f) el propósito de establecer una entidad fiscalizadora con carácter de superintendencia, que asumiera la representación del Estado, y su interés, en autorizar y fiscalizar la práctica excepcionalmente lícita de los juegos de azar en los casinos de juego y en las salas de bingo.

¹⁰³ Autorizado por la Ley N° 18.936 de 1990.

¹⁰⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.995, Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego* (BCN, Santiago 2005), p. 5-11.

II. ESTRUCTURA DE LA LEY N° 19.925 Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN DE LOS CASINOS DE JUEGO EN CHILE

1. Estructura de la Ley N° 19.995.

La Ley N° 19.995 que *Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego* (normativa que entró en vigencia el siete de enero de 2005) está compuesta por siete títulos más seis disposiciones transitorias discriminadas así:

- a) Título I *Disposiciones generales*”, comprende tres artículos;
- b) Título II *De los juegos, apuestas y servicios anexos*, compuesto de ocho artículos;
- c) Título III *De los establecimientos y el personal*, compuesto de cuatro artículos;
- d) Título IV *Del permiso de operación*, compuesto de dos párrafos *Del otorgamiento* y *De la extinción y revocación*, distribuidos en 19 artículos;
- e) Título V *De la Superintendencia de Casinos de Juego*, compuesto de tres párrafos: “Naturaleza, estructura y funciones”, “Del patrimonio” y “De la organización”, distribuidos en ocho artículos;
- f) Título VI *De la fiscalización, infracciones, delitos y sanciones*, compuesto de dos párrafos: “De la fiscalización” y “De las infracciones”, distribuidos en 13 artículos;
- g) Título VII “De la afectación”, compuesto de 10 artículos;

2. Principios de la regulación de los casinos de juego en Chile.

- a) En cuanto a su control, la SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO (SCJ) es el organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que representa al Estado en el ejercicio de las funciones de supervigilancia y fiscalización para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego autorizados al amparo de la “Ley de casinos”¹⁰⁵. No sobra aclarar, que mientras la SCJ es la encargada de la vigilancia y el control de los casinos de juegos autorizados a partir de la entrada en vigencia de la “Ley de casinos”, los

¹⁰⁵ Artículos 35 a 38 de la Ley N° 19.995 de 2005.

siete casinos municipales originados en el régimen concesional estuvieron sometidos a la fiscalización de sus respectivos municipios¹⁰⁶, al menos hasta el 31 de diciembre del año 2015 (plazo máximo de apertura a licitación);

- b) en concordancia con lo anterior, la misión de la SCJ es la de regular y fiscalizar los casinos de juego para promover su desarrollo y garantizar el respeto de la fe pública, a través de procesos de control eficaz, actualización de normativa y generación de condiciones de transparencia en la industria de casinos¹⁰⁷. La SCJ está regida por el Sistema de Alta Dirección Pública y su autoridad máxima es el Superintendente nombrado por el Presidente de la República¹⁰⁸;
- c) concepto de “Casino de juego”, es todo establecimiento autorizado excepcionalmente por la Ley N° 19.995 para explotar las cinco categorías de juegos de azar establecidas en el Catálogo de juegos: cartas, dados, ruleta, máquinas de azar y bingo¹⁰⁹, en el que se reciben apuestas y se pagan los premios correspondientes¹¹⁰;
- d) en cuanto al número de casinos que pueden operar en Chile, la normativa autoriza el funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional (máximo tres en una misma región), excluyendo de esta posibilidad a la Región Metropolitana donde la instalación está prohibida. Igualmente, no se puede autorizar la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento¹¹¹. Respecto a la comuna de Arica, ésta se encuentra regida por un régimen especial que no limita el número de casinos¹¹²;
- e) días y horarios de funcionamiento de los casinos, éstos funcionan todos los días del año, salvo excepciones legales (como por ejemplo el día en que se realizan elecciones). En este

¹⁰⁶ Siete casinos ubicados, en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales.

¹⁰⁷ SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO, *¿Qué es la SCJ?* [visible en Internet: <http://www.scj.cl/acerca/quees.html>, (consultado el 5 de julio de 2014)].

¹⁰⁸ Artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.995.

¹⁰⁹ Artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.995.

¹¹⁰ Artículo 3° letra c) de la Ley N° 19.995.

¹¹¹ Artículo 16 de la Ley N° 19.995.

¹¹² Artículo 16 de la Ley N° 19.995, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 19.669.

contexto, cada casino de juego determina su horario de funcionamiento, el que en ningún caso puede ser inferior a seis horas diarias¹¹³;

- f) valor de las entradas, todos los casinos de juego deben cobrar un impuesto por entrada equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual UTM. Este impuesto por ingreso a las salas de juego puede ser cobrado a los clientes o bien asumido por el propio casino de juego, dependiendo de su política comercial¹¹⁴;
- g) restricciones para el ingreso o permanencia a estos lugares de entretenimiento, la ley prohíbe la entrada y la permanencia en las salas de juego, a las siguientes personas¹¹⁵:
 - i) menores de edad;
 - ii) las personas privados de razón y los interdictos por disipación;
 - iii) quienes se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas;
 - iv) los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros o Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;
 - v) los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y
 - vi) los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente. (Tema en actual discusión es el control de identidad).

III. DIFERENCIA ENTRE LOS JUEGOS DE AZAR Y LOS JUEGOS DE HABILIDAD

Se exige la presencia de una serie de elementos para que un juego sea considerado de azar¹¹⁶. En primer lugar, el resultado del juego no debe depender exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del “acaso o de la suerte”; en segundo lugar,

¹¹³ SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO, *Casinos de juego* [visible en internet en: <http://www.scj.cl/faq/detalle/d436668357117ce692f8dc8c244dcb76>, (consultado el 5 de julio de 2014)].

¹¹⁴ SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO, cit. (n.109).

¹¹⁵ Artículo 9° de la Ley N° 19.995.

¹¹⁶ Artículo 3° letra a) de la Ley N° 19.995.

estos juegos deben estar señalados en el reglamento respectivo y, en tercer lugar, deben estar registrados en el catálogos de juegos (dentro de las categoría de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca¹¹⁷.

Hasta este punto, podemos identificar como el ámbito de distinción más claro entre lo que constituye un juego de azar y un juego de habilidad, el hecho de que el primero no debe depender exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del “acaso o de la suerte”. Sin embargo, encontramos diferencias más visibles al comparar las nociones de “máquinas” de juego de azar con las de “máquinas” de juego de habilidad. Veamos:

- a) Podemos considerar como una máquina de juego de azar¹¹⁸, toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar;
- b) si bien es cierto la normativa chilena no define expresamente la noción de “máquina de juego de habilidad”, con base en la noción de “máquina de juego de azar” se deduce que las primeras son aquéllas en que la destreza aplicada por el jugador puede generar un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio¹¹⁹;

¹¹⁷ Artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.995.

¹¹⁸ Esta definición es particular, ha sido extraída de la Ordenanza sobre regulación de establecimientos de juegos y entretenimientos electrónicos de destreza (número 72), emitida por la Municipalidad de la Florida y publicada el 10 de septiembre de 2011.

¹¹⁹ FINSTERBUSCH, Christian, *Régimen de juegos de azar y de habilidad, y organismos certificadores. Derecho comparado*. [visible en Internet: <http://www.gobernabilidad.cl/modules.php?name=News&file=article&sid=2949>, (consultado el 20 de julio de 2014)].

- c) mientras las máquinas de azar están sometidas al régimen de la Ley de casinos (y por ende su explotación constituye una actividad ilícita si no existe habilitación legal)¹²⁰, el otorgamiento de patentes para el funcionamiento de máquinas de juegos que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar, le corresponde a las municipalidades;
- d) en general¹²¹, para autorizar el funcionamiento de máquinas de juego, las municipalidades deben cumplir con las siguientes obligaciones¹²²:
- i) determinar si la máquina en cuestión reúne características que permitan calificarla como un juego de azar, debiendo, en tal caso, rechazar el otorgamiento de la autorización solicitada;*
 - ii) en caso de dudas sobre la naturaleza de las máquinas, esto es si son de azar o de destreza, las municipalidades deben consultar a la autoridad competente (SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS y, además, INTENDENCIAS Y GOBERNACIONES, dado que tienen atribuciones en la materia entregadas por el Código Penal);*
 - iii) recientemente, la jurisprudencia administrativa de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reitera estas exigencias en su Dictamen N° 1.776 de 9 de enero de 2013.*

¹²⁰ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Dictamen 11.195 de 10 de marzo de 2006*.

¹²¹ Según lo establece el Dictamen 11.195 de 10 de marzo de 2006, emitido por la Contraloría General de la República.

¹²² FINSTERBUSCH, Christian, cit. (n. 115).

CAPÍTULO V
CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES
Ley N° 20.000

I. IMPORTANCIA DEL TEMA

El tratamiento jurídico del consumo de estupefacientes en Chile tiene su núcleo en la Ley N° 20.000 del 2005, conocida como *Ley de Drogas*, la que sustituyó a la ley N° 19.366 de 1995 (la cual sancionaba “*el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*”). Esta *Ley de Drogas*, fue reglamentada por el Decreto 867 N° del 19 de febrero de 2008.

Otros textos legales relacionados con el tema son, en primer término, el Decreto N° 143 de 1997 “Reglamento el registro especial de faltas por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” y, en segundo término, el Decreto N° 4 del 13 de enero del 2010 “Que aprueba reglamento de centros de tratamiento y rehabilitación de personas con consumo perjudicial o dependencia al alcohol y/o drogas”.

Orígenes de la Ley de la Droga.

En cuanto a su origen, la *Ley de Drogas* es una iniciativa presidencial que se formuló ante la necesidad de perfeccionar, adecuar y fortalecer la Ley N° 19.366 de 1995.

Son varios los argumentos tenidos en cuenta, a efecto de justificar la construcción regulatoria de la “*Ley de Drogas*”, destacándose

los siguientes¹²³:

- a) desde el punto de vista dogmático y técnico (a efecto de perfeccionar y adecuar a la realidad nacional e internacional la Ley N° 19.366 de 1995), un primer argumento abarca la necesidad de hacer más estrictas las penas; ampliar el ámbito de aplicación de las técnicas investigativas y su mejor regulación (incluyendo la sanción de varias nuevas conductas) y la mejora en las medidas de protección de los cooperadores;
- b) otro es la necesidad de combatir más eficiente el lavado de dinero;
- c) un tercero es el propósito de ampliar el listado de sujetos activos del delito de consumo indebido de drogas;
- d) y un cuarto, la necesidad de modificar las sanciones, en lo relativo a las penas diferenciadas y el denominado microtráfico. Esta última figura (consagrada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000 de 2005), tiene el propósito de ofrecer a los tribunales la posibilidad de imponer una pena inferior a los *dealers* callejeros, o como los denomina el Mensaje N° 232-241 de 2-12-1999, que acompañó al texto sometido al Congreso, personas que comercializan pequeñas cantidades de drogas en poblaciones urbanas, subrayando que la norma no distingue la naturaleza de la droga traficada¹²⁴.

II. ESTRUCTURA DE LA "LEY DE DROGAS" Y DIRECTRICES DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN CHILE

1. Estructura normativa de la Ley de Drogas.

Está compuesta de VI Títulos distribuidos en 76 artículos (más cuatro artículos transitorios).

- a) Título I *De los delitos y sanciones*, compuesto a su vez por el Párrafo 1° "De los crímenes y simples delitos" con 18 artículos; el Párrafo 2° "De las circunstancias agravantes" con 3 artículos; y el Párrafo 3° "De la cooperación eficaz" con un artículo;

¹²³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.000*, (BCN, Santiago, 2005), pp. 6-11.

¹²⁴ Sobre el particular y para tener en cuenta, MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000* en Revista *Ius et Praxis* 11 (2005) 2 pp. 333-35', quien plantea algunos problemas derivados de la interpretación del delito de "microtráfico" de estupefacientes, dentro del marco del artículo 4° de la Ley N° 20.000, y propone soluciones a esos problemas.

- b) Título II *De las técnicas de investigación*, compuesto a su vez por el Párrafo 1º “De las entregas vigiladas o controladas” con un artículo; el Párrafo 2º “De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación” con un artículo; y el Párrafo 3º “Del agente encubierto, el agravante revelador y el informante” con un artículo;
- c) Título III *De la competencia del MINISTERIO PÚBLICO* compuesto a su vez por el Párrafo 1º “De la investigación” con 5 artículos; el Párrafo 2º “De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz” con 8 artículos; el Párrafo 3º “De las medidas para asegurar el mejor resultado de la Investigación” con 9 artículos; y el Párrafo 4º “De la Cooperación Internacional” con 3 artículos;
- d) Título IV *De las faltas* compuesto a su vez por el Párrafo 1º “De las faltas” con un artículo; Párrafo 2º “De las faltas especiales” con un artículo; y el Párrafo 3º “De la aplicación de la pena” con tres artículos;
- e) Título V *De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales* con seis artículos; y el
- f) Título VI con *Disposiciones varias* compuesto de 16 artículos.

2. Regulación del consumo de estupefacientes en Chile.

- a) Se aplica el término de “Drogas” a *todas las sustancias naturales o sintéticas que introducidas en el organismo, alteran física y síquicamente su funcionamiento y pueden generar en el usuario la necesidad de seguir consumiéndolas*¹²⁵. La expresión “drogas” (que tiene como denominador común el que pueden ser objeto de abuso) incluye tres tipos de sustancias:
 - i) *Sustancias psicotrópicas: es toda sustancia natural o sintética, capaz de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el Sistema Nervioso Central*¹²⁶. Como ejemplos de

¹²⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Guía legal sobre: Drogas*, Detalla qué dice la ley en cuanto a qué se considera droga, su consumo y tráfico, y sanciones para los infractores. [visible en internet: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/drogas>, (consultado el 5 de mayo de 2014)].

¹²⁶ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, MINISTERIO DE SALUD DE ARGENTINA, *¿Qué son los psicotrópicos y estupefacientes?* [visible en internet: http://www.nmat.gov.ar/Medicamentos/psicotropicos_y_estupenfacientes.pdf, (consultado el 5 de mayo de 2014)].

éstas, tenemos sustancias legales de consumo habitual como las bebidas alcohólicas y el tabaco.

ii) Psicofármacos: todo producto farmacéutico compuesto por sustancias psicotrópicas, utilizado como objeto del tratamiento de padecimientos psíquicos o neurológicos¹²⁷. Un ejemplo de estas, son los tranquilizantes por lo que son fármacos de prescripción médica.

iii) Estupefacientes: se entiende por tal toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva /o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), que actúa por sí misma o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos¹²⁸. Este tipo de sustancias son de tráfico prohibido y están sometidas, precisamente, a la *Ley de drogas*. Hay que destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley en estudio, el portador “*será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo*”. De esta norma entonces, podemos extraer dos observaciones: en primer lugar, en Chile no está prohibido el uso o consumo personal de estupefacientes y, en segundo lugar, es a quien porta la sustancia al que le corresponde demostrar (o “justificar”, como dice el artículo) que la tiene solo para su uso o consumo (es decir a la autoridad judicial no le corresponde demostrar la existencia de la conducta prohibida) es el eventual sindicado o acusado quien debe demostrar la conducta permitida;

- b) la *Ley de Drogas*, es la encargada de definir los delitos y las penas vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) en Chile no está prohibido el uso o consumo personal de estupefacientes (con las limitaciones que ya anotamos), como queda dicho la “Ley de Drogas” tipifica penalmente las siguientes conductas:

¹²⁷ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, MINISTERIO DE SALUD DE ARGENTINA, cit. (n. 123).

¹²⁸ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, MINISTERIO DE SALUD DE ARGENTINA, cit. (n. 123).

- i) elaborar, fabricar, transformar, preparar o extraer sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud¹²⁹;
- ii) también se prohíbe la tenencia de elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas anteriormente referidas¹³⁰;
- iii) asimismo, producir, fabricar, elaborar, distribuir, transportar, comercializar, importar, exportar, poseer o tener precursores de sustancias químicas destinadas a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas¹³¹. Hay que anotar que mientras conductas como “producir”, “fabricar” y “elaborar” se encuentran en la esfera de la “producción de drogas”, como otras conductas como “transportar”, “importar”, “exportar” y “poseer” (entre otras), forman parte del denominado “tráfico de drogas”¹³²;
- iv) transportar, guardar o portar pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de materias primas que sirvan para obtenerlas¹³³. Estas conductas, están insertas en la esfera del microtráfico¹³⁴;
- v) adquirir, transferir, suministrar o facilitar pequeñas cantidades de drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Estas conductas, también están insertas en la esfera de microtráfico¹³⁵;
- vi) sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género *cannabis* u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas¹³⁶;

¹²⁹ Artículo 1° inciso 1° de la Ley 20.000.

¹³⁰ Artículo 1° inciso 3° de la Ley 20.000.

¹³¹ Artículo 2° inciso 1° de la Ley 20.000.

¹³² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, cit. (n. 122).

¹³³ Artículo 4° inciso 1° Ley 20.000.

¹³⁴ MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000*, en Revista *Ius et Praxis* 11 (2005), 2, p. 334.

¹³⁵ MATUS ACUÑA, Jean Pierre, cit. (n. 131).

¹³⁶ Artículo 8° Ley N° 20.000.

- d) en relación a la *cannabis sativa* (cáñamo o marihuana) u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, según dice la norma, la ley admite su siembra, plantación, cultivo o cosecha, siempre que medie autorización del SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO¹³⁷;
- e) el organismo encargado de elaborar las políticas oficiales sobre drogas en Chile, es el SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL. Esta entidad de gobierno está a cargo de las políticas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así, como de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por estas sustancias.

3. Reformas a la "Ley de Drogas".

La *Ley de Drogas* ha sido objeto de modificaciones¹³⁸, veamos:

- a) ley N° 20.074 de 2005, que modificó los Códigos Procesal Penal y Penal, Puntualmente. Esta normativa agrega el artículo 29 bis a la "Ley de Drogas";
- b) ley N° 20.502 de 2011, que crea el MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL, y modifica diversos cuerpos legales. Puntualmente, esa normativa modifica los artículos 40, 46, 50, 55, 56, 57 de la Ley;
- c) ley N° 20.587 de 2012, que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios. Concretamente, esta normativa modifica el artículo 52 de la Ley;
- d) ley N° 20.603 de 2012, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Concretamente, esta normativa modifica el artículo 62 de la Ley.

¹³⁷ Artículo 8° y 9° de la Ley N° 20.000.

¹³⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Ley Chile*. [visible en internet: http://www.leychile.cl/Consulta/nav_vinc_modificacion?idNorma=235507&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=2011-02-21&clase_vinculacion=MODIFICACION, (consultado el 19 de mayo de 2014)].

III. OBSERVACIONES Y CRÍTICAS FORMULADAS A LA “LEY DE DROGAS”

1. La *Ley de Drogas*, desde el punto de vista del supuesto de hecho (es decir, del delito) tipifica un excesivo número de conductas prohibidas.
2. Íntimamente ligada a la observación anterior, en relación al *cannabis sativa* los críticos de esta normativa estiman absurdo el hecho que mientras todos los actos preparatorios del delito, como sembrar, cosechar, portar, sean sancionados penalmente, el consumo privado no concertado, es decir, el resultado final, no sea punible¹³⁹.
3. Desde el punto de vista de la pena, son diversos los elementos de la Ley objeto de crítica¹⁴⁰:
 - a) la desproporción entre las penas impuestas por la *Ley de drogas* en comparación a otros delitos. Por ejemplo, para el legislador chileno el delito de abuso sexual (art. 366 Código Penal) es equivalente a portar pequeñas cantidades de *cannabis sativa* (art. 4° Ley N° 20.000);
 - b) la ley no admite la calificación del delito en grado de tentativa o frustrado: dispone que la infracción está consumada, castigando al condenado con la parte alta de la pena a aplicar desde el punto de vista del grado de ejecución del delito;
4. Existen vacíos respecto a los requisitos para obtener el permiso para cultivar especies vegetales, como el *cannabis sativa* en el SERVICIO AGRÍCOLA GANADERO, el órgano competente. De hecho, solo hasta septiembre de 2014, este organismo entregó el primer permiso para el establecimiento de un plan piloto para cultivar marihuana con fines terapéuticos¹⁴¹.

¹³⁹ KHALED, Georgos, *Análisis crítico de la irracional ley N° 20.000 o ley de drogas*, Cannabis Chile, 26 de mayo de 2013 [visible en internet: <http://cannabischile.cl/analisis-critico-de-la-irracional-ley-20-000-o-ley-de-drogas/>].

¹⁴⁰ KHALED, Georgos, cit. (n.136).

¹⁴¹ EL MERCURIO, *SAG autorizó plan piloto para cultivar marihuana con fines terapéuticos* (Santiago, Diario El Mercurio, 8 de septiembre de 2014).

IV. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DEL CANNABIS SATIVA EN EL DERECHO COMPARADO

En el año 2016, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS revisará la legislación internacional vigente para el control de psicotrópicos y estupefacientes. Esta revisión, se plantea en virtud de los cambios que en las políticas del tratamiento de las drogas, en particular de la *cannabis* se ha generado en algunos Estados en el último tiempo. Como ejemplo, Uruguay ha legalizado la marihuana; 21 Estados de los Estados Unidos permiten el consumo medicinal y 2 de ellos, Colorado y Washington, en este último caso, a partir de mediados del año 2014), también permiten el consumo recreacional, incluyendo el autocultivo¹⁴². Europa, en tanto, ha emprendido su propio camino desde la década de los 70, basado en la reducción del daño como premisa de trabajo. Canadá, República Checa, Alemania, Israel y España también permiten el consumo de *cannabis medicinal*¹⁴³. Finalmente, a diferencia de lo que suele pensarse, Holanda no ha legalizado la *cannabis*, pero autoriza la venta de pequeñas cantidades en lugares específicos (llamados *coffee shops*); sin embargo, el tráfico de *cannabis* y de otras drogas sigue siendo perseguido criminalmente, agregando que países como Luxemburgo, Portugal y Bélgica han adoptado soluciones cercanas al modelo holandés, sancionándose con multa la tenencia para uso personal de la droga, dando baja prioridad a la persecución del delito o la falta¹⁴⁴.

En esta parte, revisaremos dos casos puntuales en cuanto al tratamiento de la *cannabis*: en primer lugar, el caso del Uruguay (primer país del mundo que legaliza todo el proceso de producción, compra y venta de marihuana) y el de los Estados Unidos. En ambos casos, se observará el tratamiento del *cannabis* desde las esferas de la venta, el autocultivo y la fijación de su precio.

¹⁴² PEÑA, María, *La marihuana "legal" gana terreno en EEUU* (Los Ángeles, EEUU, Diario La Opinión, 9 de febrero de 2014).

¹⁴³ SÁNCHEZ, Sergio, *Drogas duras, blandas y las torpezas del Estado de Chile* (Santiago, Diario The Clinic, 9 de abril de 2014),

¹⁴⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Situación legal de la Marihuana en el Derecho Comparado*, (Santiago, BCN, 2012), p. 6.

1. Uruguay.

- a) *Aspectos normativos generales.* Uruguay aprobó una ley de estatización de la *cannabis*. Esto permite al Estado uruguayo tener el control y la regulación de las actividades de importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución de la sustancia o sus derivados¹⁴⁵. Concretamente, estos temas son tratados en la Ley N° 19.172, aprobada por el Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 2013, y cuya reglamentación fue dada a conocer el 2 de mayo de 2014.
- b) *Tratamiento de la venta.* Pueden acceder a esta sustancia los uruguayos (o residentes del país) mayores de 18 años (Ley N° 19.172 artículo 34). Estos deben registrarse como consumidores para uso recreativo o medicinal de la marihuana¹⁴⁶, que será vendida en farmacias autorizadas (es decir, farmacias con licencia otorgada por el Instituto de Regulación y Control del *cannabis* IRCCA. Ley N° 19.172 Capítulo III); el máximo de venta permitido es de 40 gramos mensuales (Ley N° 19.172 artículo 2°).
- c) *Tratamiento del autocultivo.* Se permite el autocultivo personal (es decir, la plantación, el cultivo y la cosecha doméstica de plantas de *cannabis* de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido) de hasta seis plantas, con un máximo de 480 gramos por cosecha al año (Ley N° 19.172 artículo 5°). Además se permite el cultivo en clubes con membresía, con un mínimo de 15 socios y un máximo de 45, con un número de plantas proporcional y un tope de 99 (Ley N° 19.172 artículo 5°).
- d) *Precio.* El gobierno, a través de la denominada JUNTA NACIONAL DE DROGAS (JND), ha estimado el precio de la marihuana que cosechará y venderá el Estado en un dólar (aproximadamente 23 pesos uruguayos) el gramo; con este precio, se busca competir con los precios insertos en el mercado ilícito de la sustancia¹⁴⁷. En sintonía con lo anterior, el mencionado JND ha dispuesto que las actividades del mercado del *cannabis* sea regulado a través de canon fijo y variable, recursos que serán destinados a la financiación del IRCCA, quien a partir de ello se autofinanciará y realizará las actividades de prevención, promoción de la

¹⁴⁵ DIARIO LA TERCERA, *Las cuatro diferencias en la legalización de la marihuana en Uruguay y EE.UU.*, 3 de enero de 2014.

¹⁴⁶ DIARIO LA TERCERA, cit. (n. 142).

¹⁴⁷ TAPIA, Carlos, *Tres cigarros de marihuana por \$ 20*, Diario El País, Montevideo [visible en internet: <http://www.elpais.com.uy/informaciontres-cigarros-marihuana.html>].

Salud y tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, de todo el país.

2. Estados Unidos.

- a) Aspectos generales. A diferencia de lo que ocurre en el Uruguay, país en el cual, insistentemente, se estatizó el tratamiento de la marihuana a través de una ley, y a pesar de que en Estados Unidos el uso de la *cannabis* (sea cual fuere el propósito) es ilegal de acuerdo a la legislación federal¹⁴⁸, junto con los Estados de Washington (mediante referendo) y el Estado de Colorado mediante una enmienda a su Constitución) se permite el uso recreativo de la marihuana¹⁴⁹. En Estados como California y Florida, hay iniciativas concretas en curso a favor del uso del *cannabis*, en el primer caso con fines recreativos, y en el segundo con fines terapéuticos¹⁵⁰. Debemos anotar que ha sido materia de discusión el conflicto que subiste entre la legislación federal que prohíbe el uso de la *cannabis*, y la legislación estatal que la permite en circunstancias específicas¹⁵¹;
- b) la venta. En los Estados donde se admite la venta de *cannabis* con fines recreativos, ésta se permite a los mayores de 21 años, sean ciudadanos estadounidenses o turistas; el peso máximo de venta es de 28 gramos (una onza), y su adquisición solo es posible en “*coffee shops*” que obtengan la licencia otorgada por el Estado¹⁵². De hecho, a principios del año 2014 se dio apertura en el Estado de Colorado a los primeros establecimientos de este tipo¹⁵³;
- c) autocultivo. En los Estados que admiten la venta de *cannabis* con fines recreativos, se permite que cada ciudadano cultive hasta seis plantas, con un límite de 12 por familia¹⁵⁴;

¹⁴⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, cit. (n. 73), p. 10.

¹⁴⁹ THOUMI, Francisco E., *La marihuana recreativa en los estados de Colorado Washington y la incapacidad del Gobierno de Estados Unidos para hacer cumplir las leyes federales y las convenciones de drogas dentro de su país*, en Revista Colombia Internacional 79 (2013) 2, p. 221.

¹⁵⁰ PEÑA, María, *La marihuana “legal” gana terreno en EEUU* (Los Ángeles, EE.UU., Diario La Opinión, 9 de febrero de 2014).

¹⁵¹ Sobre este conflicto, véase: THOUMI, Francisco E., cit. (n. 121), pp. 219-248.

¹⁵² DIARIO LA TERCERA, *Las cuatro diferencias en la legalización de la marihuana en Uruguay y EE.UU.*, 3 de enero de 2014.

¹⁵³ DIARIO LA TERCERA, *Colorado abre sus primeros “coffee shops” donde ciudadanos podrán comprar marihuana*, 1 de enero de 2014.

¹⁵⁴ DIARIO LA TERCERA, cit. (n. 149).

- d) precio. En el Estado de Colorado, los consumidores deben pagar hasta 50 dólares por los 28 gramos (una onza) de marihuana; este valor tiene gravado un impuesto de 25% (más el habitual impuesto estatal del 2,9%)¹⁵⁵.

DROGAS (CON EXCLUSIÓN DE CANNABIS SATIVA)

Sumario: Delitos y sanciones.

Advertencias, materia de la Ley. Partimos esta exposición con dos advertencias:

1. La primera consiste en que abordaremos solo las drogas duras, dejando un lugar especial para la marihuana o cannabis sativa;
2. la segunda consiste en que no es ésta una ley que penalice el consumo de las especies a que hace referencia, a saber, estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sino solo su tráfico ilícito.

Estrictamente, esta materia no debiera estar en un estudio sobre consumo, sino, a lo más tráfico.

Se trata no obstante, de una ley penal, pero los tipos –innumerables–, art. 1 son, entre otros los de: elaborar, fabricar, transformar, preparar, extraer, siempre que tales actividades se refieran a sustancias o drogas “que produzcan una dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

El mismo artículo 1º tipifica como delito el “tener en su poder, elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación, o extracción de las drogas referidas.

Extensión a “precursores”.

En el artículo 2 se introduce la penalización de “precursores” o de sustancias destinadas a preparar la fabricación, indicadas en el N° 1.

¹⁵⁵ DIARIO LA TERCERA, cit. (n.149).

Tráfico o consumo.

El artículo 3º define el tráfico como la actividad que realizan los que llevan a cabo, sin la autorización competente, las actividades de importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar tales sustancias o materias primas.

Microtráfico.

En reciente reforma de la ley se introdujo el microtráfico, constituido (art. 4 inc. 1) por la posición, transporte, guardar o portar pequeñas cantidades de las que tratamos.

El objetivo de la figura microtráfico es el de asignar una pena inferior a quien incurra en él, en relación con las cantidades que manejan los grandes traficantes. La cantidad, para configurarse microtráfico, debe estar destinada a un tratamiento médico o a uso o consumo personal exclusivo próximo en el tiempo.

Suministro a menores e hidrocarburos aromáticos.

El artículo 5 configura como delito el suministro a menores de 18 años y a cualquier título, de productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno y otras sustancias similares.

Disposiciones aplicables a médicos cirujanos, odontólogos o médicos veterinarios

El artículo 6 sanciona la acción de recetar, por parte de los profesionales indicados, que recete alguna de las sustancias señaladas en el art. 1º, sin necesidad médica o terapéutica.

Esta norma es aplicable a quien esté a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional u otros abiertos al público.

El art. 12 sanciona, respecto de las personas a cargo de las funciones precedentemente enumeradas, la tolerancia, el permiso o el consumo de alguna sustancia referida en el art. 1º.

Norma relativa al funcionamiento público.

Conforme al art. 13 dicha persona, si toma conocimiento de los actos delictivos referidos an-

teriormente, pesa sobre él el deber de denunciar, y le afecta como delito la omisión de dicho deber.

Personal militar.

Sobre el personal militar referido en el art. 6 versan las penas respectivas. Estas son menores para los conscriptos.

Asociación u organización.

A los que se asocian para cometer algún delito de los referidos, se aplicarán penas de presidio, consignadas en el artículo 16.

Conspiración, principio de ejecución.

La conspiración es sancionada (art. 17); y los delitos también, desde que haya principio de ejecución.

Cooperación eficaz.

El artículo 22 de la ley trata como circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

En el inciso 3 de la norma citada se define la cooperación eficaz como “el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el art. 1º (es decir, esclarecimiento de los hechos, posibilidad de identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetuación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley)”.

Técnicas de investigación.

Para intensificar el éxito de investigación de estos delitos, el Tít. II en su art. 23 faculta al MINISTERIO PÚBLICO para que tome medidas para que los efectos del delito investigado salgan del territorio nacional.

Restricción de comunicaciones.

Con el mismo fin referido en la disposición precedente, el art. 24 permite:

- i) retener correspondencia;
- ii) obtener copias de comunicaciones; e
- iii) interceptar comunicaciones telefónicas u otros.

Agente encubierto; agente revelador, informante.

Una novedad en el derecho procesal chileno la constituye la institución en el art. 25, de agente encubierto, agente revelador o informante. Todos ellos derivan su función de una autorización del MINISTERIO PÚBLICO.

Agente encubierto. Es, conforme al inc.2 del art. 25, “el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales, o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios”.

Por agente revelador. Es aquel funcionario policial “que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga (inc.4)”.

El informante. Es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él.

Protección de personal en los roles referidos.

Es obvio, y lo establece el art. 30, que quienes llevan a cabo tales roles incurren en graves riesgos, incluso con peligro de vida. En efecto, trabajan para el Ministerio Público pero enfrentan otras organizaciones de personas con alta competencia delictiva.

Es por ello que la ley en su art. 30 establece medidas de protección, como:

- a) no constancia, en sus declaraciones, de su identidad;
- b) fijación de domicilio en la sede de la Fiscalía o del Tribunal;
- c) que las diligencias en que participen se realicen en lugares distintos de la Fiscalía o Tribunal;
- d) sus declaraciones pueden ser recibidas anticipadamente conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal;
- e) cambio de identidad;
- f) secreto del procedimiento: la apertura del procedimiento, conforme al nuevo proceso penal no rige en esta materia.

Sanciones. Faltas.

El consumo de las drogas referidas en el art. 1º en lugares públicos o abiertos al público son sancionadas por el art. 50.

Prohibiciones especiales (art. 75).

La Corte Suprema, por auto acordado, debe dictar normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, por parte de los funcionarios judiciales.

No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas, estupefacientes o psicotrópicas, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

ANEXO

“DESPENALIZACIÓN – LEGALIZACIÓN” DE LA CANNABIS SATIVA

El consumo de marihuana no se encuentra sancionado en la Ley N° 20.000. Pero sí lo están el tráfico y una serie de otros tipos relacionados con él, como el almacenamiento.

Un tema en el debate de ideas al respecto es el de la despenalización o legalización del consumo de cannabis.

El estado embrionario de la iniciativa –cuya plausibilidad no podríamos afirmar- se problematiza la técnica legislativa de su concreción.

En efecto, si del solo intento de no sancionar se trata, no es necesaria ley alguna, ya que el consumo de drogas no está sancionado en la Ley N° 20.000.

Pero se precisa una serie de comportamientos que son necesarios para que opere el acto de consumo.

Debemos pensar también en que se plantea como un daño –o peligro- para la sociedad el comportamiento del drogadicto.

Nos planteamos en consecuencia las siguientes interrogantes:

Quien ha consumido cannabis y se encuentra bajo sus efectos,

- ¿podrá conducir vehículo motorizado en calles y caminos?
- ¿podrá, si es profesor, dictar su lección?
- ¿podrá contratar con efecto de validez jurídica?
- ¿podrá, si es médico-cirujano, practicar una cirugía, o, aún menos, simplemente examinar o diagnosticar?

¿tendrá validez un estudio de suelo practicado en el estado que suponemos, llevado a cabo por un ingeniero?

Hay muchos otros efectos que deberán tenerse en cuenta si se toma la decisión de despenalizar este tráfico.

Pero, antes, también merece la pena una reflexión o debate acerca de la iniciativa propiamente tal.

Existen opiniones que afirman que la marihuana es el peldaño inferior en la escala que conduce a las drogas “duras”.

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS Ley N° 18.696

DERECHOS DEL PASAJERO O USUARIO DE MEDIO DE TRANSPORTE¹⁵⁶

Nos referiremos al consumidor, ahora en cuanto usuario a título oneroso de medios colectivos o individuales de vehículos motorizados por calles, caminos y vías públicas destinadas al uso público y remunerado.

La normativa que expondremos se refiere a buses, trolebuses, minibus y taxis colectivos.

Las empresas que operan ofreciendo el servicio dispondrán de una flota (art. 12 de la Ley N° 18.696), denominación del conjunto de unidades de transporte de la naturaleza individuales.

Conforme al art. 19, los servicios que se ofrecen serán o pueden ser urbanos, rurales e interurbanos.

El artículo 20 se encarga de definir los vehículos arriba indicados.

Bus. Es un vehículo de dieciocho asientos o más, que propulsió en general con motor a combustible;

Trolebús. Se destaca por tener igual capacidad de los buses, pero con propulsión eléctrica por línea aérea;

Mini buses. Tiene las características del bus, pero con capacidad de

156 DS. 212 de 15 de octubre de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

12 a 17 asientos, incluyendo el del conductor.

Taxi. Es la denominación que corresponde a un automóvil de arriendo de dos hileras de asientos, destinado a la movilización pública de pasajeros, con un recorrido solicitado por el cliente y a aceptado por el conductor. El artículo 22 obliga al recorrido, y el pasajero, al pago de la tarifa por el servicio.

Obligaciones del transportista.

Debe tener su móvil en condiciones de limpieza (art. 25 de la ley), lo mismo vale para el conductor.

Prohibiciones.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas dentro de los vehículos indicados (Ley, art. 25).

Obligaciones especiales.

El art. 26 bis, dispone asientos especiales para discapacitados.

Otra es la establecida en el art. 28, que no permite el desempeño de voceros, es decir, de personas que capten, a viva voz, a pasajeros.

Plan del recorrido.

El transporte debe, conforme al art. 43, tener en el móvil un gráfico esquemático del recorrido.

Terminal.

Es deber del transportista disponer de un terminal que sirva de descanso del personal y aseo del vehículo.

Fijeza del recorrido.

Los taxis colectivos, de acuerdo al art. 48, no podrán alterar su recorrido.

UN DERECHO ESPECIAL DE CIERTOS USUARIOS
PASE ESCOLAR, TARJETA NACIONAL ESTUDIANTIL

Regula la materia el DS. 20 (M. de T y T).

Las razones para la dictación de esta norma es la de poner orden en las franquicias otorgadas a los estudiantes en cuanto al uso y pago del pase escolar.

Durante años, estos pases escolares constituyen un beneficio otorgado por los gremios locales de transportes, encargados de fabricación y distribución, sin regulación por autoridad alguna.

En 2001 se generaron incidentes por el lanzamiento en la Región Metropolitana, que se denominaron el mochilazo.

En 2006 se produjo la revolución de los pingüinos. Los estudiantes propusieron y el gobierno aceptó la institución de un pase escolar, administrados por el Ministerio de Educación, y sin restricciones geográficas. Los dirigentes del transporte se opusieron, y se llegó a un acuerdo que consultaba la administración conjunta del beneficio por el MINEDUC y las agrupaciones gremiales.

En 2007 se lanzó la TARJETA NACIONAL ESTUDIANTIL (TNE) que permitió beneficios adicionales.

Esta institución ha generado varias crisis universitarias, una de las cuales provocó la toma de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO (Mayo de 2008).

El Caso "Taxis".

Leer y comparar la regulación del transporte público para taxis y autos de arriendo, constituye una experiencia asombrosa. Concretamente, nos referimos al mercado de taxis en las comunas de Santiago.

Lo primero que llama la atención, es la presencia de tantos regímenes dentro del mismo mercado, situación que expondremos a continuación.

El sistema partió estableciendo el libre acceso. En este contexto, quien poseía un automóvil obtenía un permiso, sin necesidad de acreditar algún requisito o cumplir alguna exigencia.

Esta premisa, es acorde con una de las enseñanzas de la introducción a la economía: mercado perfecto, por ser un servicio homogéneo el prestado, sin barreras a la entrada.

Sin embargo, el sistema comenzó a manifestar problemas: saturación, contaminación y otras fueron las fallas.

A este respecto, quienes estaban en el mercado, una vez dentro, cerraron la puerta detrás de sí: precisamente, con la Ley N° 19.593 de 1998 (la cual suspendió la inscripción de taxis en el REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS), se configuró en la práctica en una ley de cierre y, en este escenario, nadie más pudo ingresar. Las razones pudieron ser plausibles, pero se generó un monopolio. El monopolio da "valor" al hecho de "estar adentro". ¿Y cuál es ese valor? En moneda de hoy, equivale a \$ 12.000.000, es decir, más alto que el costo del vehículo beneficiado. ¿Y cuáles son las ventajas para este campo? Podemos identificar dos beneficios: el carácter negociable e, incluso, ¡hereditario!

Una consecuencia de la existencia de este monopolio, tiene que ver con las pérdidas de eficiencia social del sistema, surgiendo el reclamo por el mal servicio y el abuso.

Más adelante, en el 2004, ocurre algo inexplicable. En este año, el Decreto N° 80 de 13 de septiembre (en contradicción con lo establecido en la citada Ley N° 19.593 de 1998) reconoció el transporte privado remunerado de pasajeros, definiendo esta actividad como aquella *"por la cual una persona contrata a otra persona, con el objeto de que ésta última transporte exclusivamente a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada, desde un origen hasta un destino preestablecidos"*. Como consecuencia, casi se duplicó el parque.

Desde la perspectiva de la economía, observamos que el exceso de oferta desmejora el servicio. Se llegó a tener un parque de 15.000 nuevos taxis.

En el contexto anterior, reaccionó la demanda. Fuera del sistema de taxis, se generaron empresas nuevas (UBER y otras), que introdujeron tecnologías con la capacidad de permitir al usuario pedir el servicio desde su domicilio ¡a un mejor precio!

Así, estamos ante dos mercados para el mismo servicio. Ambos alegan legitimidad. Pero el servicio se corrompe, presentándose una suerte de "encerronas" o actuaciones agresivas entre los servicios de transporte.

Pero hay más actores involucrados en este escenario. Al respecto, tenemos por ejemplo los taxis privados. Estos, pueden tener incluso hasta tres corridas de asientos, y prestar de manera permanente el servicio de llevar al trabajo y devolver a casa a altos ejecutivos.

Igualmente, tenemos la creación de los taxis de turismo, que generalmente se desplazan al centro de Santiago. Se ha discutido, si este servicio se puede considerar propiamente de "turismo", dado el entorno contaminado en donde suelen realizar sus recorridos.

Por último, y en poblaciones, se instala un mecanismo que los demás denominan piratas y que, en su espacio, no sufren interferencia alguna de control o regulación.

Lo que antecede es una breve lección. La bondad no la impone el profesor, sino la materia.

Importante conclusión:

- cerrar un mercado genera cupos y estos adquieren valor.
- Si se ha de reglamentar un mercado, deben aplicarse las mismas vías jurídicas. Por ejemplo, si el mercado se regula a través de la ley, ha de tenerse en cuenta esta vía y no otra para su modificación o complementación.
- Si hay una categoría para "turismo" (muy lógica y necesaria), que sea realmente para turismo (en el sentido de la afición de viajar por placer), y no para desplazar a un pasajero por el contaminado centro santiaguino. ¡Vaya turismo!

El libre mercado es un buen sistema, pero no lo debemos sobre exigir. Cada persona, institución o sistema cumple un rol positivo para algo o alguien pero su presencia o aplicación puede ser perjudicial en otros caos. La distinción entre ambos la dicta una virtud denominada prudencia.

Y ella está ausente en la materia objeto de la presente reflexión.

CAPÍTULO VII

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO

Ley N° 18.902

I. SERVICIO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO

A nivel regional (concretamente en lo que respecta a Latinoamérica y el Caribe), los servicios públicos a escala masiva constituyen una característica estructural de la sociedad moderna, cuyo control y orientación han pasado por procesos tanto de control privado y descentralizado, como público y centralizado. En uno u otro contexto, y a fin de superar las tensiones que se presentan entre los extremos de la organización económica (el mercado y el interés público), se ha establecido la necesidad de regular la prestación de este tipo de servicios, definiéndose en este sentido el término regulación como el control habitual enfocado sobre actividades importantes de la comunidad, efectuado por una entidad pública¹⁵⁷.

En esta esfera en particular (regulación de los servicios públicos), los principales tópicos de interés para los consumidores están representados por el acceso a los servicios (facilidad y permanencia de las conexiones), la equidad (en una serie de servicios, el consumidor doméstico no tiene mayor elección, y por ello es fundamental tener presente de qué manera se consideran sus intereses frente a los de los concesionarios, los accionistas y los grandes

¹⁵⁷ SOLANES, Miguel, *Servicios públicos y regulación. Consecuencias legales de las fallas de mercado*, (Santiago, CEPAL, 1999), pp. 5 y 7.

clientes comerciales) y la información (verbi gratia, el grado de apertura de los sistemas de información)¹⁵⁸, tópicos de especial relevancia cuando estamos frente a un segmento de los servicios públicos cuya prestación pretende suplir necesidades básicas de bienestar y salubridad de un individuo: los servicios públicos domiciliarios. Bajo la anterior premisa, en esta parte del trabajo comentaremos el último tema enunciado.

Concepto Servicio Público.

Concepto de servicio público, se puede identificar como una actividad de prestación efectiva a los ciudadanos por parte de las administraciones públicas, en forma y condiciones legalmente establecidas, aunque la gestión concreta pueda encomendarse a terceros¹⁵⁹.

Servicio Público domiciliario.

A su vez, es posible identificar a los servicios públicos domiciliarios como aquellos bienes tangibles o intangibles y prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, a cambio del pago de una *tarifa* previamente establecida¹⁶⁰. Conforme a lo anterior, el ámbito de los servicios públicos domiciliarios abarca prestaciones esenciales como el suministro de agua potable y servicio de alcantarillado, energía eléctrica y gas.

¹⁵⁸ SOLANES, Miguel, *Servicios públicos y regulación. Consecuencias legales de las fallas de mercado* (Santiago, CEPAL, 1999), pp. 60.

¹⁵⁹ BERMEJO VERA, José, *Derecho administrativo. Parte especial* (7ª. Edición, Cizur Menor, Aranzadi, 2009), p. 61. cit. por OLIVARES GALLARDO, Alberto, *Servicio público y sector eléctrico: Evoluciones en Europa desde la experiencia española*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39 (2012), 2, p. 440.

¹⁶⁰ AGUAS DE CARTAGENA, *Guía del Usuario* [visible en internet: <http://www.acuacar.com/Oficinavirtual/Informacion-general/guiadelusuario/tabid/112/ArticleID/144/%C2%BFQu%C3%A9-quiere-decir-servicio-p%C3%BAblico-domiciliario-y-cu%C3%A1-es-la-diferencia-con-los-otros-servicios-p%C3%BAblicos.aspx> (consultado el 10 de octubre de 2014)].

II. SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

1. *Vigilancia de los derechos de los consumidores o usuarios*¹⁶¹. La entidad encargada en Chile de la defensa de los consumidores en la prestación de estos servicios públicos domiciliarios (en adelante servicios sanitarios), es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, SISS, establecida por la Ley N° 18.902. El organismo lleva a cabo la fiscalización de las empresas sanitarias, particularmente respecto de la calidad del servicio prestado. Otras atribuciones otorgadas al SISS incluyen la fijación de tarifas de estos servicios, el otorgamiento de concesiones de servicios sanitarios y la fiscalización de los establecimientos industriales generadores de residuos industriales líquidos, entre otras facultades¹⁶².

2. *Derechos de los consumidores o usuarios*¹⁶³. Como clientes de las empresas de servicios sanitarios, y a fin de equilibrar la relación entre quien recibe el servicio y quien lo proporciona, a los consumidores le son otorgados los siguientes derechos:

- a) acceso al servicio de agua potable y alcantarillado, dentro del área donde la empresa sanitaria presta sus servicios;
- b) derecho a recibir un servicio continuo y de calidad;
- c) derecho a recibir la información precisa en forma clara y oportuna, sobre las medidas que puedan afectar la calidad y continuidad de los servicios sanitarios;
- d) garantía al correcto funcionamiento de los medidores;
- e) derecho a una correcta medición de los consumos y a la recepción mensual de la cuenta respectiva;

¹⁶¹ Teniendo en cuenta que el artículo 1° numeral 1° de la Ley N° 19.496 de 1997 (la cual consagra normas sobre protección de los derechos de los consumidores en Chile) identifica simultáneamente a los “consumidores” o “usuarios” como aquellas “personas naturales o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios” en esta parte del trabajo se utilizarán esas nociones indistintamente.

¹⁶² SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, *Acerca de la SISS* [visible en internet: <http://www.siss.cl/577/w3-property-value-3415.html>, (consultado el 15 de octubre de 2014)].

¹⁶³ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, *Derechos y obligaciones del cliente* [visible en internet: <http://www.siss.cl/577/w3-article-8613.html>, (consultado el 15 de octubre de 2014)].

- f) derecho al conocimiento de las tarifas cobradas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- g) garantía a la atención oportuna por parte de la empresa prestadora del servicio público;
- h) derecho a la obtención de información y acceso a la revisión de los cobros incluidos en la cuenta mensual;
- i) derecho de recurrir ante la SISS, frente a respuestas no satisfactorias por parte de la empresa prestadora del servicio público;

3. *Régimen de sanciones ante situaciones que afectan a los consumidores.* De acuerdo al artículo 11 de la ley, la Superintendencia está habilitada para sancionar a los prestadores de servicios sanitarios que incurran en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o que incumplan las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la SISS. Estas sanciones consisten en multas a beneficio fiscal¹⁶⁴, y en lo que respecta a los consumidores son impuestas ante deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, o frente a cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley, o cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios¹⁶⁵.

4. *Estatutos vinculados a la protección del consumidor.* Entre los textos legales en los que se trata la relación entre la prestación de los servicios sanitarios y los derechos de los consumidores, podemos destacar los siguientes:

- a) Ley N° 18.902 de 1990^{166 167}. Ella determina los procedimientos y sanciones que debe apli-

¹⁶⁴ Primera parte, artículo 11 de la Ley N° 18.902 de 1990.

¹⁶⁵ Cuando los establecimientos incurren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales, las sanciones son más gravosas ya que van desde las multas o beneficio fiscal, hasta llegar incluso a la clausura en algunos casos. Véase: segunda parte, artículo 11 de la Ley N° 18.902 de 1990.

¹⁶⁶ Modificada por la Ley N° 19.549 de 1998 y la Ley N° 19.821 de 2002.

¹⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de 27 de enero de 1990.

car la Superintendencia, frente a la afectación de los derechos de usuarios o consumidores por parte de los prestadores de servicios sanitarios;

- b) decreto con Fuerza de Ley MOP N° 70 de 1988 o Ley de tarifas de los servicios sanitarios (y su Reglamento^{168 169}), en particular su artículo 12, en el que se da tratamiento a la obligación de los prestadores de los servicios sanitarios de abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas “entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda”;
- c) decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1988 o Ley general de servicios sanitarios (y su Reglamento^{170 171}), especialmente sus artículos 36 bis, 47B inciso 1°, entre otros;
- d) decreto 50 de 2002, que “aprueba el reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado¹⁷²”, en especial su artículo 82°.

III SERVICIOS O PRODUCTOS DE CARÁCTER ENERGÉTICO

1. *Vigilancia de los derechos de los consumidores o usuarios.* La entidad encargada en Chile de la defensa de los consumidores en la prestación de estos servicios públicos domiciliarios (en adelante servicios energéticos), es la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC). El organismo es el encargado de proteger al usuario ante cualquier incumplimiento que se detecte en la calidad, seguridad o precio del suministro recibido. En una esfera más amplia, la SEC es identificada como el servicio gubernamental competente para fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal técnica por parte de quienes participan en la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad¹⁷³.

2. *Derechos de los consumidores o usuarios*¹⁷⁴. La legislación consagra una serie de derechos

¹⁶⁸ Decreto 453 de 1990, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1989.

¹⁶⁹ Publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1988.

¹⁷⁰ Decreto 1199 de 2005, publicado en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2005.

¹⁷¹ Publicado en el Diario Oficial de 21 de junio de 1989.

¹⁷² Publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 2003.

¹⁷³ SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, *Roles de SEC* [visible en internet; http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33.3417517&_dad-portal&_schema=PORTAL, (consultado el 15 de octubre de 2014)].

¹⁷⁴ SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, *Derechos de los usuarios de Electricidad y Combustibles* [visible

para el usuario de recursos energéticos, en relación con las empresas y con la SEC. Estas garantías se sintetizan así:

- a) derecho a la asistencia de emergencia de la empresa prestadora del servicio energético, con carácter gratuito, en caso de fallas en instalaciones de la compañía;
- b) derecho a formular, en primera instancia, consultas o reclamos ante la empresa prestadora del servicio energético (y a tener una respuesta en un plazo no mayor a los 3 días corridos) y, en segunda instancia, requerimientos ante la SEC frente a la no respuesta o a las respuestas insatisfactorias para el solicitante por parte de la empresa. Adicionalmente, el usuario tiene la potestad de apelar las resoluciones de la SEC ante la Corte de Apelaciones;
- c) obligación para la empresa prestadora del servicio energético, de mantener (además de las oficinas de atención) distintas vías para la recepción de consultas y reclamos;
- d) deber para la empresa prestadora del servicio energético, de otorgar una información veraz y oportuna al usuario, especialmente en lo que respecta a los precios y tarifas, y a lo que concierne a datos contenidos en la boleta de factura;

3. *Régimen de sanciones ante situaciones que afectan a los consumidores*¹⁷⁵. La SEC ante situaciones como cobros indebidos, deficiencias en el servicio recibido y daños o perjuicios (entre otros casos), tiene la facultad de aplicar las sanciones establecidas en la legislación (sanciones que pueden constituir en censura, multas, revocación de autorización o licencia, comiso, clausura o caducidad de la concesión provisional¹⁷⁶), 'potestad que puede aplicar ya sea que medie o no reclamación por parte del usuario afectado. Para dicar sus resoluciones, la SEC cuenta con la facultad de investigar los casos en que la información recibida por las partes es insuficiente, a fin de esclarecer la cuestión debatida o para formarse un juicio completo de la situación.

en internet; http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33.3503530&_dad-portal&_schema=PORTAL].

¹⁷⁵ SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, *Roles de SEC* [visible en internet: http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33.3417517&_dad-portal&_schema=PORTAL, (consultado el 15 de octubre de 2014)].

¹⁷⁶ ATIENZA Y., Paulo y Viñales G., Danton, *Organismos reguladores en Argentina, Bolivia, Brasil y Chile* (Santiago, Escuela de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Eléctrica – U. Católica de Chile, (1999), p. 18.

4. *Estatutos normativos vinculados a la protección del consumidor.* Entre los textos legales en los que se trata la relación entre la prestación de los servicios o productos de carácter energético y los derechos de los consumidores, podemos destacar a la Ley N° 18.410 de 1985¹⁷⁷. Esta normativa crea la SEC, y de ella subrayamos sus artículos 15 y siguientes, los cuales incluyen las sanciones impuestas a las empresas prestadoras de servicios o productos de carácter energético, ocasionadas por conductas que afectan a los usuarios de tales servicios.

¹⁷⁷ Publicada en el D.O. de 22 de mayo de 1985.

CAPÍTULO VIII

ALIMENTOS POCO SALUDABLES LEY DE ETIQUETADOS

I. Con tal expresión denomina el Mensaje del Ejecutivo para la tramitación de la ley que se promulgó con el N° 20.606, y que conservamos para efectos de revisar su contenido.

Se dieron, en el referido Mensaje, las siguientes e importantes razones:

De acuerdo al último Informe sobre la Salud en el Mundo 2002, de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OMS, las enfermedades no transmisibles han sido la causa de casi el 60% de las 56 millones de defunciones anuales y del 47% de la carga mundial de morbilidad.

Nos indica el informe como las principales enfermedades de ese tipo las cardiovasculares, las diabetes de tipo 2 y determinados tipos de cáncer, que contribuyen sustancialmente a la carga de morbilidad, mortalidad y discapacidad.

- Según la misma fuente, los factores principales que explican el funesto cuadro son el mayor consumo de alimentos con alto contenido de grasas, azúcares y sal; la menor actividad física en el hogar, la escuela y el medio laboral, así como en la recreación y en los desplazamientos, y el consumo de tabaco.
- Se agrega que en Chile, durante los últimos quince años, ha

habido importantes cambios demográficos y epidemiológico, que dan como resultado un aumento en la proporción de adultos y adultos mayores, y un importante aumento del sobrepeso y la obesidad como de otras enfermedades crónicas no transmisibles.

- La obesidad es la enfermedad crónica más prevalente en todos los grupos de población chilena, con las magnitudes siguientes: 87% en menores de 6 años; 17% en escolares de Primer Año Básico; 33% en embarazadas; 28% en mujeres y 23% en hombres adultos. Se configura con estos porcentajes un factor de riesgo para otras enfermedades (hipercolesterolemias, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2).

El documento en examen entra a las causas del fenómeno descrito, y entre otras, estima asignar entre las más relevantes, la proliferación de locales de comida rápida o fast food, cuyos dueños encargan fuertes campañas publicitarias, especialmente dirigidas a los niños.

Es la composición nutricional de tales alimentos la causa del aumento excesivo de peso, que favorece el desarrollo de patologías que acompañan a la obesidad.

II. El informe que examinamos estima que, ante el grave cuadro descrito la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OMS recomienda a los gobiernos adoptar entre otras las siguientes medidas:

- Los gobiernos han de exigir que se facilite información sobre aspectos nutricionales clave;
- Los productores no deben engañar al público acerca de los beneficios nutricionales, ni de los riesgos;
- Los anuncios de tales productos y bebidas no deben explotar la falta de experiencias y la credulidad de los niños;
- Las evaluaciones de la "comida chatarra (junk food y de la fast food debe ser llevados al ámbito regulatorio.

Así, ha de establecerse una política seria y definida que oriente y conduzca la conducta del consumidor.

III. Esto último es lo que pretenden hacer la Ley de Etiquetado, y su Reglamento.

La Ley (Nº 20.606) se auto estableció un período de "vacancia" y entra a regir a fines de junio de 2016.

Exponemos a continuación las principales normas que al respecto se establecen:

- Es responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo sea íntegra y veraz;
- Pesa sobre los mismos obligados mencionados el deber de informar, en sus envases y etiquetas, los ingredientes que el producto contiene, incluyendo los aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.
- El MINISTERIO DE SALUD, quedó encargado de la elaboración del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Este debía contener la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenidos de las etiquetas y de los rótulos nutricionales de los alimentos. La información ha de ser visible y comprensiva.
- Se dispone que los establecimientos de educación parvularia, básica y media del país deben incluir actividades didácticas y físicas que contribuyen a desarrollar hábitos de alimentación saludable.
- Una importante disposición obliga al MINISTERIO DE SALUD a determinar los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas saturadas, sal, o sodio. Esta circunstancia obligará a rotular el respectivo alimento con las expresiones, según sea el caso, como "alto en calorías", u otras.

Además se obliga a indicar el producto con un octógono negro.

IV. Publicidad. Protección de menores frente a ella. Asimismo, la normativa examinadora refiere a la publicidad.

Según se expresa, se entiende por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda o, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.

Especial preocupación muestra la ley respecto de menores.

Así, la promoción de determinados alimentos no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, cuando esté dirigida a menores de catorce años.

Se dispone que las infracciones a lo dispuesto se sancionen de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.

CAPÍTULO IX

TURISMO

I. CONCEPTO Y CLASES

La Ley N° 20.423 define (art. 5to. Letra a)) el turismo como “el conjunto de actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado”.

Los temas principales que preocupan al turista son el transporte y el alojamiento.

La Ley, que establece lo que denomina “Sistema Institucional para el desarrollo del Turismo.

Se refiere asimismo a distintas clases de turismo (art. 5°): turismo aventura (letra i); turismo social letra j); etnoturismo letra k), y ecoturismo.

El turismo aventura es “aquel en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado”.

El turismo social es “una modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan

facilidades para que las personas, preferentemente de recursos limitados, desarrollen actividades turísticas en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad”.

El etnoturismo es una “modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios por los cuales se desarrolla la actividad turística tendiente a dar a conocer la forma de vida, cultura y costumbres de los pueblos originarios”.

El ecoturismo es “una modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente, y que propicia la inclusión activa y socioeconómicamente benéfica de las poblaciones locales”.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY

Su Título I está dedicado a “Disposiciones Generales; el Título II a Política Nacional de Turismo y de Planificación y Coordinación del sector; el III organiza la Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que encabeza uno de los Subsecretarios de esa cartera.

El Título V versa sobre “EL desarrollo turístico en las áreas silvestres protegidas del Estado”; el VI a la promoción del turismo, que consulta en un primer párrafo la política de turismo, y en otro organiza un Consejo Consultivo de Promoción Turística.

El Título VII organiza un sistema de “clasificación y calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos, que comprende nueve Párrafos; termina la Ley con un Título Final.

III. DECLARACIONES DE LA LEY CON UN INTERÉS ESPECIAL

Destacamos el alto grado de importancia que la Ley atribuye al turismo.

Así, el artículo 2 considera que el turismo constituye –nada menos- que una actividad estratégica para el desarrollo del país, por lo que la política estatal acerca de ella es prioritaria. Consecuencia de ello es que aquélla debe ser promovida de modo armónico e integral.

El artículo 3 concuerda con lo expresado más arriba al obligar a los operadores turísticos a respetar la institucionalidad. En efecto, los operadores son generalmente privados y la insti-

tucionalidad, pública, por lo que tal disposición es necesaria debe ser respetada.

El art. 4 declara que el Estado impulsará la asociatividad entre los actores del sector privado. Es una disposición necesaria, ya que el turismo requiere, para quien lo practica, servicios de distinta índole, que hay que tomar en cuenta. El turista, requiere de transporte (a veces intermodal, es decir aéreo, que se combina con el terrestre; o bien arriendo de automóvil en el sitio de destino, etc.). Asimismo, el turista podrá requerir de servicios de emergencia, como son los relativos a la salud, a desperfectos de su móvil, etc.

IV. SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

El Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) es el órgano administrativo rector en la materia y su función primordial es la de supervisar el cumplimiento de las normas relativas al sistema turístico, a la certificación de calidad, y a los estándares de seguridad, incluyendo el correcto uso de una certificación que él otorga, concretada en un sello que confiere, y cuyo recto uso es de su responsabilidad.

Está dotado para ello de facultades, como las de realizar visitas inspectivas donde se desarrollan actividades o se presten servicios turísticos. Sobre los prestadores pesa el deber de colaborar con el organismo, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

V. REMISIÓN A LA LEY N° 19.496

El párrafo 9 remite a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores para efectos de establecer las sanciones que se apliquen a los infractores a los deberes, antes señalados. Esta disposición es la que nos ha inducido a incorporar estas normas al presente estudio, ya que se orientan fundamentalmente a proteger al turista; que no es sino un consumidor o usuario de instalaciones y servicios turísticos. Ellos constituyen consumo, porque no se emplean como componentes de otros bienes y servicios y por lo tanto abandona el flujo circular de la economía, para constituir un componente de “gasto por hogares”.

VI. NORMA CHILENA SOBRE TURISMO

No es una ley; no emana de la administración, pero la Norma Chilena NCh 2912-2012, contiene preceptos importantes sobre el tema.

Emana del Instituto Nacional de Normalización (INN), que es la entidad que estudia y prepara las normas técnicas a nivel nacional. Él es miembro de la International Organization for Standardization ISO y de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas COPANT.

Esta entidad lleva a cabo investigaciones para procurar al turista informaciones acerca de:

- Ubicación de restaurantes
- Información sobre hospitales, clínicas y centros médicos
- Plano de las ciudades
- Mapa de la región
- Mapa de carreteras y red ferroviaria
- Guía de espectáculos
- Guía de compras

es decir, lo esencial para desarrollar una actividad de turismo integral. Está de más explicar la utilidad que para el turista tiene toda esta información, que le ahorra tiempo y cuya búsqueda tendría que hacer con cargo a su tiempo de descanso.

Clases de establecimientos hoteleros.

El Reglamento sobre la materia en examen aprobado por DS (EFT) de 7 de agosto de 1987, y publicado en el DO de 26 de agosto, con modificación por DS 148, publicado en DO de 11 de diciembre de 2003, distingue, entre los establecimientos para hotelería, los siguientes: albergue (refugio) apart hotel, hospedaje familiar (bed and breakfast) hostel, hostería, hotel, lodge, motel, camping y resort.

Algo más acerca de los distintos medios de hacer turismo.

En cuanto a transporte, hoy en día tiene mayor relevancia el automóvil, desplazando en el largo plazo el reinado del ferrocarril.

En tiempos pasados; y en relación con el alojamiento, la primacía correspondió al hotel.

Hoy día, en que el turismo es practicado, en nuestro país por todos los sectores económico-social (los que la estadística individualiza como ABC₁, C₂, D y E), estos últimos han incorporado formas nuevas de turismo como son los campings y los resort.

Así, hemos visto que, con el indudable progreso social y la incorporación al consumo de grandes masas que anteriormente estaban marginadas, estas formas han logrado incorporarse, en cierto grado, a las formas tradicionales en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

I. LEYES, DECRETOS Y PROYECTOS DE LEY

1. *Derecho nacional.*

Constitución Política de la República de Chile, 1980.

Ley N° 20.770 de 2014 que modifica la ley del tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte.

Ley N° 20.724 que modifica el código sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, 2014.

Ley N° 20.662 modifica normas de actividad hípica.

Ley N° 20.660 que modifica la Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco, 2013.

Ley N° 20.620 de 2012 que modifica ley 19.327 de 1994.

Ley N° 20.603 de 2012 sobre penas privativas de libertad.

Ley N° 20.587 de 2012 modifica régimen libertad condicional.

Ley N° 20.580 que modifica la Ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, 2012.

Ley N° 20.423 sobre Turismo

Ley N° 20.502 de 2011 crea Servicio Nacional para la Prevención del M. del I.

Ley N° 20.332 que modifica la Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, para adecuar sus disposiciones a compromisos internacionales adquiridos por Chile y perfeccionar sus mecanismos de fiscalización, 2009.

Ley N° 20.105 de 2006 que modifica el estatuto legal de consumo de tabaco.

Ley N° 20.074 de 2005 modifica Código de Procedimiento penal sobre ley de drogas.

Ley N° 20.000 sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 2005.

Ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, 1995.

Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 2004.

Ley N° 19.628 sobre datos sensibles en salud.

Ley N° 19.496 de 1997 sobre normas sobre la protección de los consumidores.

Ley N° 19.419 que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, 1995.

Ley N° 19.366 de 1995 sanciona tráfico ilícito de estupefacientes.

Ley N° 19.327 de 1994 sobre previsión y sanción de violencia en estados.

Ley N° 19.039 sobre propiedad industrial.

Ley N° 18.902 Servicio público domiciliario.

Ley N° 18.851 de 1989 sobre organización de loterías y juegos de azar.

Ley N° 18.768 sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, 1988.

Ley N° 18.568 que establece normas sobre lotería de Concepción, 1986.

Ley N° 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la Ley N° 17.105, 1985.

Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, 1984.

Ley N° 18.290 o "Ley de Hipódromos", 1984..

Ley N° 4.566 o "Ley General de Hipódromos, 1929.

Decreto N° 49 expedido por el Ministerio de Salud, que establece advertencia para envases de productos hechos con tabaco, 2012.

Decreto N° 18 expedido por el Ministerio de Educación, que reglamenta actividades relacionadas con el tabaco, 1997.

Decreto Supremo N° 1.195 que Fija patentes de Alcoholes limitadas en comunas que indica, 1986.

Decreto N° 78 expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley N° 18.455, 1986.

Decreto Supremo N° 466, Reglamento de Farmacias, Droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, 1985.

Boletín N° 8822-07, que sanciona penalmente los atentados a la libre competencia, aumenta las sanciones pecuniarias y modifica la figura de la delación compensada.

2. *Derecho extranjero.*

Ley N° 19.172 de 2013, Uruguay.

II. ORDENANZAS Y DICTÁMENES

Ordenanza sobre regulación de establecimientos de juegos y entretenimientos electrónicos de destreza (número 72), emitida por la Municipalidad de la Florida y publicada el 10 de septiembre de 2011.

Dictamen N° 11.195 del 10 de marzo de 2006, emitido por la Contraloría General de la República.

Dictamen N° 1.776 de 9 de enero de 2013, emitido por la Contraloría General de la República.

III. DOCTRINA

ALVAREZ CASELLI, Pedro, Universidad del Pacífico, Chile. Marca Registrada

ALVAREZ HENRIQUEZ, Carmen Paz, *Derecho del vino*. Editorial Jurídica de Chile, (Santiago, 2001).

BANFI PIAZZA, Silvio, *Pisco: Producción y mercado*, (Santiago, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias – Odepa, 2010).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.770. Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte* (Santiago, BCN, 2014).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.724 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos* (Santiago, BCN, 2014).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.660. Modifica la Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco* (Santiago, BCN, 2013).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Situación legal de la Marihuana en el Derecho Comparado* (Santiago, BCN, 2012).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 20.000.* (Santiago, BCN, 2005).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.995, Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego* (Santiago, BCN, 2005).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.925, Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas* (Santiago, BCN, 2004).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Regulación comparada de impurezas en bebidas alcohólicas* (Santiago, BCN, s.1).

CNN CHILE, *Presidente de Asociación de Farmacias independientes aclaró detalles de la nueva Ley de fármacos*, 16 de enero de 2014.

DIARIO EL COMERCIO, (PERÚ), *Comisión Europea reconoce a Pisco como originario del Perú*, seis de noviembre de 2013.

DIARIO EL MERCURIO (CHILE), *Los cambios que trae la nueva ley de fármacos para los chilenos*, 24 de marzo de 2014.

DIARIO EL MERCURIO (CHILE), *Municipios preparan movilizaciones para impulsar cambio a Ley de casinos*, dos de junio de 2013.

DIARIO LA TERCERA (CHILE), *Las cuatro diferencias en la legalización de la marihuana en Uruguay y EEUU*, 3 de enero de 2014.

DIARIO LA TERCERA (CHILE), *Colorado abre sus primeros "coffee shops" donde ciudadanos podrán comprar marihuana*, 1º de enero de 2014.

HOWARD LEA, Andrew Geoffrey y RAYMOND PIGGOTT, John, *Fermented Beverage Production* (S.1, 2003).

JUNTA NACIONAL DE DROGAS JND, *JND reafirmó que actividades del mercado regulado del cannabis tributarán a través de canon fijo y variable*, (Montevideo, JND, 2014).

MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000*, en *Revista Ius et Praxis* 11 (2005) 2.

OFICINA DE CONTROL DE TABACO DE LA DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD, *Manual para la fiscalización de la Ley N° 19.419* (Santiago, Ministerio de Salud, 2013).

PEÑA, María, *La marihuana "legal" gana terreno en EEUU* (Los Ángeles, EEUU, Diario La Opinión, 9 de febrero de 2014).

REYES, María Victoria, *El tabaco en Chile*, en *Revista Temporada Agrícola* 28 (2007).

ROMERO RODRÍGUEZ, José Ramón, *La regulación del juego de las loterías de las apuestas en algunos países de Iberoamérica (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Méjico, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela) | en/ VV.AA. Régimen del juego en España* (Madrid, Editorial Aranzadi, 2006).

SÁNCHEZ, Sergio, *Drogas duras, blandas y las torpezas del Estado de Chile* (Santiago, Diario The Clinic, 9 de abril de 2014).

THOUMI, Francisco E., *La marihuana recreativa en los estados de Colorado y Washington y la incapacidad del Gobierno de Estados Unidos para hacer cumplir las leyes federales y las convenciones de drogas dentro de su país*, en *Revista Colombia Internacional* 79 (2013) 2.

VALENZUELA, María Teresa, *La ley que hace visible a los no fumadores*, en *Revista Chilena de Salud Pública* 17 (2013).

IV. LITERATURA ELECTRÓNICA

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), MINISTERIO DE SALUD DE ARGENTINA, *¿Qué son los psicotrópicos y estupefacientes?* [Visible en Internet: http://www.anmat.gov.ar/Medicamentos/psicotropicos_y_estupefacientes.pdf].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Alcohol: venta y consumo. Detalle de las normas que regulan la venta de alcohol en el comercio y su consumo.*

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Ley del Tabaco: ¿dónde se puede fumar y dónde está prohibido?* [Visible en Internet: http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/nueva-ley-del-tabaco-donde-se-puede-fumar-y-donde-esta-prohibido].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Guía legal sobre: Drogas. Detalla qué dice la ley en cuanto a qué se considera droga, su consumo y tráfico, y sanciones para los infractores.* [Visible en Internet: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/drogas>].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Ley de fármacos: Informa sobre las disposiciones del Código Sanitario que regulan el mercado farmacéutico en Chile* [Visible en Internet: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-farmacos>].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Nueva ley endurece sanciones por conducir en estado de ebriedad,* [Visible en Internet: http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/nueva-ley-endurece-sanciones-por-conducir-en-estado-de-ebriedad].

COCINA Y VINO, *Diferencia entre "licor" y "destilado"* [visible en Internet: <http://www.cocinayvino.net/vinos/destilados-whisky/1160-licores-y-destilados-conoce-en-que-se-diferencian.html>].

FINSTERBUSCH, Christian, *Régimen de juegos de azar y de habilidad, y organismos certificadores. Derecho comparado.* [Visible en Internet: <http://www.gobernabilidad.cl/modules.php?name=Newsfile=article&sid=2949>].

KHALED, Georgos, *Análisis crítico de la irracional ley 20.000 o ley de drogas,* Canabbis Chile, 26 de mayo de 2013. [Visible en Internet: <http://www.cannabischile.cl/analisis-critico-de-la-irracional-ley-20-000-o-ley-de-drogas/>].

LARRAÍN MATTE, Hernán, “*Ley de fármacos*”: pierden los consumidores, gana el lobby, El Mostrador, 12 de junio de 2013 [Visible en Internet: <http://www.elmostrador.cl/opinion/2013/06/12/ley-de-farmacos-pierden-los-consumidores-gana-el-lobby/>].

TAPIA, Carlos, *Tres cigarros de marihuana por \$ 20*, Diario el País, Montevideo. [Visible en Internet: <http://www.elpais.com.uy/informacion/tres-cigarros-marihuana.html>].

ABREVIATURAS

ANAMED =	Agencia Nacional de Medicamentos de Chile
ANMAT=	Administración Nacional de medicamentos, alimentos y tecnología médica.
CENABAST=	Central nacional de abastecimiento
COPANT=	Comisión Panamericana de Normas Técnicas
CMCT =	Convenio marco para el control del tabaco
DCI=	Denominación común internacional
INN=	Instituto Nacional de Normalización
IRCCA=	Instituto de Regulación y Control del <i>cannabis</i>
ISO =	International Organization for Standardization
ISP =	Instituto de Salud Pública
ISPCH=	El Instituto de Salud Pública de Chile
JND=	Junta Nacional de Drogas
NCH 2912-2012=	Norma Chilena de Turismo
OMS=	Organización mundial de la salud
OTC=	Venta de medicamentos sin receta
P. de la R.=	Presidente de la República
SAG=	Servicio Agrícola y Ganadero

SERNATUR=	Servicio Nacional de Turismo
SCJ =	Superintendencia de Casinos de juegos
SENDA =	Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del consumo de Drogas y Alcohol
SNC=	Sistema nervioso central
SISS =	Superintendencia de Servicios Sanitarios

INDICE

NOTA	
PREÁMBULO	
CAPÍTULO I	
CONSUMO DE FÁRMACOS	
I. IMPORTANCIA DEL TEMA.	
II. ESTRUCTURA CONCEPTOS Y CLAVES DE LA "LEY DE FÁRMACOS"	
III OTROS CONCEPTOS CLAVES	
IV OBSERVACIONES Y CRÍTICAS FORMULADAS A LA "LEY DE FÁRMACOS".	
V. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE SALUD AL REGLAMENTO DE LA "LEY DE FÁRMACOS"	
VI. PRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EN CHILE.	
VII. CONSUMO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS O MEDICAMENTOS	
CAPÍTULO II	
CONSUMO DE ALCOHOL	
I. IMPORTANCIA DEL TEMA Y ORÍGENES DE LA LEY N° 19.925 O " <i>LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</i> "	
II ESTRUCTURA DE LA LEY N° 19.925 Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CHILE	
III LEY N° 20.770 DE 2014 O " <i>LEY EMILIA</i> ".	

IV DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS Y NO FERMENTADAS	28
APÉNDICE	31

CAPÍTULO III

CONSUMO DE TABACO	35
I. IMPORTANCIA DEL TEMA.	35
II. ESTRUCTURA DE LA LEY N° 19.419 Y LA LEY N° 20.660, Y EJES DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN CHILE	38
ALGUNAS SANCIONES IMPUESTAS POR VIOLACIONES A LA LEY, EN LO REFERENTE AL CONSUMO, COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DEL TABACO.	42
CAPÍTULO IV	44
CONSUMO EN MATERIA DE JUEGOS DE AZAR	44
I. IMPORTANCIA DEL TEMA.	44
II. ESTRUCTURA DE LA LEY N° 19.925 Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN DE LOS CASINOS DE JUEGO EN CHILE	48
III. DIFERENCIA ENTRE LOS JUEGOS DE AZAR Y LOS JUEGOS DE HABILIDAD	51

CAPÍTULO V

CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES.	54
I. IMPORTANCIA DEL TEMA.	54
II. ESTRUCTURA DE LA “LEY DE DROGAS” Y DIRECTRICES DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN CHILE	55
III. OBSERVACIONES Y CRÍTICAS FORMULADAS A LA “LEY DE DROGAS”	60
IV. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA REGULACIÓN DEL CONSUMO DEL CANNABIS SATIVA EN EL DERECHO COMPARADO	62
DROGAS.	65
ANEXO	71
“DESPENALIZACIÓN – LEGALIZACIÓN” DE LA CANNABIS SATIVA	71

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS	73
DERECHOS DEL PASAJERO O USUARIO DE MEDIO DE TRANSPORTE	73
<i>Obligaciones del transportista.</i>	74
<i>Prohibiciones.</i>	74
<i>Obligaciones especiales.</i>	74
<i>Plan del recorrido.</i>	74
<i>Terminal.</i>	74
<i>Fijeza del recorrido.</i>	74
UN DERECHO ESPECIAL DE CIERTOS USUARIOS	75
PASE ESCOLAR, TARJETA NACIONAL ESTUDIANTIL	75

CAPÍTULO VII

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO.	79
I. SERVICIO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	79
II. SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS.	81
III SERVICIOS O PRODUCTOS DE CARÁCTER ENERGÉTICO	83

CAPÍTULO VIII

ALIMENTOS POCO SALUDABLES	86
LEY DE ETIQUETADOS	86
CAPÍTULO IX	90
TURISMO	90
I. CONCEPTO Y CLASES.	90
II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY	91
III DECLARACIONES DE LA LEY CON UN INTERÉS ESPECIAL.	91
IV SERVICIO NACIONAL DE TURISMO	92

V. REMISIÓN A LA LEY N° 19.496	92
VI. NORMA CHILENA SOBRE TURISMO	93
<i>Clases de establecimientos hoteleros.</i>	94
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	95
I. LEYES, DECRETOS Y PROYECTOS DE LEY.	95
II. ORDENANZAS Y DICTÁMENES	98
III. DOCTRINA	98
IV LITERATURA ELECTRÓNICA	101
ABREVIATURAS	103

